



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 097-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1449-2021-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1614-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por:*

- i) No presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente (conducta infractora N° 1).*
- ii) No presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente (conducta infractora N° 2).*
- iii) No ejecutar las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos de acuerdo con su Plan de Contingencia (conducta infractora N° 4).*

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 así como de la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de las cuales se imputó, determinó y sancionó a Frontera Energy del Perú S.A., respectivamente, por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) (conducta infractora N° 3); debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

De igual manera, se confirma la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de la cual ordenó a Frontera Energy del

¹ Antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.

Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en razón a la conducta infractora N° 4.

De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, en el extremo de la multa impuesta a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2; las cuales corresponde reformar en los montos ascendentes a 0,206 (cero con 206/1000)² y 0,205 (cero con 205/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4; multa que, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor, mantener en el monto calculado por la primera instancia ascendente a 20,518 (veinte con 518/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 28 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Frontera Energy del Perú³ (en adelante, **Frontera**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 192, ubicado en las cuencas de los ríos Pastaza, Corrientes y Tigre, en los distritos de Andoas, Tigre y Trompeteros, provincias Dátém del Marañón y Loreto, departamento de Loreto.
2. El 16 de enero de 2021, la representante del Equipo Técnico de la plataforma de Pueblos Indígenas Amazónicos Unidos en Defensa de sus Territorios (en adelante, **PIUNAMUDT**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un correo electrónico informando sobre la ocurrencia de un derrame de hidrocarburos producto del rebose del Tanque Sumidero en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192.
3. El 17 de enero de 2021 a las 12:53 horas, Frontera presentó vía correo electrónico ante el OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) mediante el cual comunicó que en la misma fecha se produjo una emergencia ambiental en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192 (en adelante, **emergencia ambiental**).
4. Del 23 de enero al 03 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de la citada emergencia.

² En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

5. Los hallazgos de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 03 de febrero de 2021⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y evaluados en el Informe de Supervisión N° 0323-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de septiembre de 2021⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
6. En base a ello, mediante Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de diciembre de 2021⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Frontera⁷.
7. Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1983-2022-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
8. Luego de la evaluación de los descargos del administrado⁹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral**), mediante la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frontera, por la comisión de las conductas infractoras¹¹ detalladas en el siguiente cuadro:

⁴ Acta de Supervisión del Expediente N° 009-2021-DSEM-CHID. Documento contenido en el archivo digital denominado *Informe de Supervisión*.

⁵ Informe de Supervisión del Expediente N° 009-2021-DSEM-CHID. Documento contenido en el archivo digital denominado *Informe de Supervisión*.

⁶ Resolución Subdirectoral notificada al administrado el 30 de diciembre de 2021.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-009588 del 31 de enero de 2022, el administrado presentó sus descargos contra la citada resolución.

⁸ Informe debidamente notificado al administrado el 02 de septiembre de 2022, mediante Carta N° 1113-2022-OEFA/DFAI.

⁹ Mediante escrito con Registro N° 2022-E01-100438 del 23 de septiembre de 2022. Cabe precisar que a través de este, Frontera reconoció en forma expresa su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora referida a no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora (conducta infractora N° 5).

¹⁰ La referida resolución fue debidamente notificada junto con el Informe N° 2377-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) al administrado el día 30 de septiembre de 2022.

¹¹ Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral, la DFAI dispuso archivar el PAS respecto a los siguientes extremos:

N°	Hecho infractor
3	Frontera Energy no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de las siguientes medidas de prevención: (iii) Mantenimiento del sensor de nivel de fluido del tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto; y, (iv) la implementación de un dique de contención para el tanque sumidero (sump tank) de la Locación 1A-San Jacinto.

Fuente: Resolución Directoral.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Frontera no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el <i>sump tank</i> (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.	Numeral 4.1 del artículo 4, literal a) del artículo 5 y el artículo 9 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD ¹² (RREA).	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la Tipificación de las infracciones administrativas que establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD) ¹³ ; cuyo

12

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, publicado en diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

Artículo 4°. - Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)

Artículo 5°. – Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. (...).

Artículo 9°. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

13

Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 5.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...)

c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.3	Existiendo una situación de daño	Artículos 4° y 9° del	Muy grave		De 10 a 1 000

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
			detalle se recoge en el numeral 3.3 del rubro 3 del Cuadro anexo a esta.
2	Frontera no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el <i>sump tank</i> (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente.	Numeral 4.1 del artículo 4, literal b) del artículo 5 y el artículo 9 del RREA ¹⁴ .	Literal c), en concordancia con el literal a), del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD.
3	Frontera no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el <i>sump tank</i> (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, generando daño potencial a la flora y fauna. Respecto de	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM (RPAAH) ¹⁵ , en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹⁶ .	Numeral i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante

	ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Reglamento de Emergencias de Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA		UIT
--	---	---	--	-----

¹⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**, publicado en diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2013, y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

Artículo 5°.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

(...).

¹⁵ **Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos,**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	las siguientes medidas de prevención: (i) Inspección continua del área interna del tanque sumidero de la locación 1A San Jacinto, (ii) Inspección continua de las cantinas o cellar de los pozos 10, 11 y 12 de locación 1A-San Jacinto, toda vez que, éstas se encontraron conectadas mediante una línea enterrada de 6 pulgadas al tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, y, (v) Realizar el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero de la Locación 1A-San Jacinto, que evite el contacto del hidrocarburo con el suelo.		Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (RCD N° 035-2015-OEFA/CD), cuyo detalle se recoge en el numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹⁷ .
4	Frontera no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por	Párrafo primero del artículo 66 ¹⁸ del RPAAH.	Inciso i) del literal d) del artículo 4 de RCD N° 035-2015-OEFA/CD; cuyo detalle se recoge en el numeral 2.4 del

Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

17

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2,000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos

Rubro	Tipificación de la infracción	Subtipo infractor	Base legal	Sanción
2	Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales			
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	De 20 a 2000 UIT

18

RPAAH

Artículo 66º.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. (...)

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el <i>sump tank</i> (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia.		rubro 2 del Cuadro anexo a la misma ¹⁹ .
5	Frontera no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID; toda vez que, no presentó lo siguiente: i) Informe detallado de las medidas y acciones preventivas que adoptó Frontera para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental en el tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto	Apartado c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15 ²⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA); literal a) y d) del artículo 17 y artículo 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017 y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión).	Literal a), en concordancia con el literal d), del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD (RCD N° 042-2013-OEFA/CD); cuyo detalle se recoge en el numeral 1.4 del

19

Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
Supuesto de Hecho del Tipo Infractor					
Infracción	Subtipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
2.4	No adoptar, en caso de siniestro o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>(Coordenadas UTM EGS 84, E 405323 / N 9739001) y la generación de los posibles impactos negativos causados a consecuencia de esta (adjuntar documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de estas medidas y acciones al detalle).</p> <p>ii) Informe detallado respecto a la causa de origenó la emergencia ambiental, relacionada al derrame de hidrocarburos, con evidencia de mantenimiento preventivo (antes de la ocurrencia de la emergencia) y correctivo (después de la emergencia); así como, información del estado de dicha instalación y componentes asociados al mismo (acreditar con documentos, tales como registros fotográficos</p>		rubro 1 del Cuadro anexo a esta ²¹ .

21

Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.

La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

En concordancia con:

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias

(...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

N°	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta Infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	<p>fechados y georreferenciados, videos u otros).</p> <p>iii) Tres (3) últimos registros de control de niveles del tanque sumidero y del tanque de diésel de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (acreditar con registro y/o fotográficos fechados u otros).</p>		

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. En razón a ello, la Autoridad Decisoria sancionó a Frontera con una multa total ascendente a 36,648 (treinta y seis con 648/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuyo detalle desglosado se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la multa total impuesta por la DFAI

Conducta infractora N°	Multa impuesta (UIT)
1	0,455
2	1,551
3	13,082
4	20,518
5	1,042
TOTAL	36,648

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

10. Cabe agregar que, mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral, la DFAI ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conductas infractoras N°	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
3 y 4	<p>Frontera deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información:</p> <p>i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m2 afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p> <p>ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>(i) Un informe técnico que incluya como mínimo registros fotográficos debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la situación, actual y las acciones ejecutadas en el área total de 839 m2 afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.</p>

Fuente: Resolución Directoral
Elaboración: TFA

11. El 10 de octubre de 2022, Frontera interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)²³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA²⁴, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-105370.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.

15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **Ley N° 29325**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA³¹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su

los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **Ley N° 28611 –Ley General del Ambiente**

Artículo 2. - Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley

³³ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁷, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Al respecto, esta Sala estima conveniente acotar que, luego de iniciado el PAS, Frontera reconoció de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa respecto a la conducta infractora N° 5, referida a no remitir la información solicitada por la Autoridad Decisora.
27. Por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG³⁸, la misma ha quedado firme en sede administrativa. En ese sentido, este Tribunal no se pronunciará respecto a la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de dicha conducta infractora.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:
- (i) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Frontera por no presentar el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales (**conductas infractoras Nros. 1 y 2**).
 - (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de hidrocarburos (**conducta infractora N° 3**).
 - (iii) Determinar si correspondía declarar responsabilidad administrativa de Frontera por no ejecutar las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos (**conducta infractora N° 4**).

³⁷ **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019. La LPAG fue modificada con la Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, por lo que se procede a detallar el artículo 218 tomando en cuenta esta última modificatoria.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

Artículo 222. Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

- (iv) Determinar si las medidas correctivas originadas por la determinación de la responsabilidad de Frontera fueron debidamente dictadas por la DFAI.
- (v) Determinar si las multas impuestas a Frontera se ajustan a Derecho.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2

A) Marco normativo

29. La evaluación de los argumentos planteados por Frontera, parte por traer a colación la definición de emergencia ambiental, la misma que, efectivamente, la encontramos en el artículo 3 del RREA, cuyo tenor reza:

“Entiéndase por emergencia ambiental al **evento súbito o imprevisible** generado **por causas naturales, humanas o tecnológicas** que **incidan en la actividad del administrado** y que **generen o puedan generar deterioro al ambiente**, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

(El énfasis es nuestro)

30. Conforme se advierte, en la definición normativa de emergencia ambiental, se establece que, para su existencia, se debe presentar la configuración de tres elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incidan en la actividad del administrado; y, (iii) **que generen o puedan generar deterioro al ambiente.**
31. Siendo ello así, y sobre la base de las disposiciones previstas en los artículos 4, 5 y 9 del RREA, el titular de las actividades supervisadas se encuentra obligado a realizar tanto el reporte preliminar como el final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho cuerpo normativo.
32. De ahí que es la propia normativa ambiental la que establece el procedimiento a seguir (donde se incluyen, el plazo y los medios a través de los cuales se habrá de poner en conocimiento de la autoridad ambiental), según el estadio en el que se encuentre el administrado tras la ocurrencia del evento.
33. A continuación, se exponen las acciones que los administrados han de realizar según se trate de la remisión de los Reportes Preliminar o Final:

Cuadro N° 4: Procedimiento y plazos de la obligación de reportar

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	Reporte Final de Emergencias Ambientales
<p>El administrado debe comunicar al OEFA el reporte preliminar de la emergencia:</p> <p>Con carácter inmediato a la toma de conocimiento del evento y hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrido este.</p> <p>A través del Formato N° 1 denominado <i>Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales</i> (en adelante, RPEA), donde se consigne la información de la que se disponga para entonces.</p>	<p>El administrado debe comunicar al OEFA el reporte final de la emergencia:</p> <p>Dentro de los diez (10) hábiles de ocurrido el evento.</p> <p>A través del Formato N°2 denominado <i>Reporte Final de Emergencias Ambientales</i> (en adelante, RFEA).</p>

Fuente: RREA
Elaboración: TFA

34. Mandato que, en tanto ha de ser cumplido en la forma, oportunidad y modo indicados –erigiéndose como una obligación fiscalizable–, su inobservancia acarrea la comisión de una infracción, conforme se prescribe en artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.

B) Del caso concreto

B.1) Respetto a lo detectado por la DSEM

35. Conforme se desprende del Informe de Supervisión, durante las acciones de supervisión, la DSEM detectó que el administrado reportó el rebose en el *sump tank* en la Locación 1A del yacimiento San Jacinto, ocurrido el 17 de enero de 2021 a las 06:20 horas.
36. Respecto a la fecha y hora de ocurrencia de la emergencia ambiental, la Autoridad de Supervisión acotó que si bien el 16 de enero de 2021, el OEFA comunicó al personal de Frontera –en base de la comunicación realizada por la representante del PIUNAMUDT– sobre la posible ocurrencia de una emergencia ambiental; el administrado se comunicó con el personal de contingencia de la empresa comunal quienes verificaron el rebose del Tanque sumidero el 17 de enero de 2021 en la hora señalada.
37. Por otro lado, en lo concerniente al reporte del citado evento, la DSEM indicó que de la revisión de la documentación, se pudo verificar que si bien Frontera presentó el RPEA y el RFEA dentro del plazo legamente establecido, no ocurrió así respecto al reporte de acuerdo con los formatos aprobados en los Anexos I y II de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, donde se requerían la consignación obligatoria de determinada información que no fue indicada.
38. En ese sentido, al considerar una posible transgresión a lo establecido en el RREA respecto de la presentación de los correspondientes reportes, recomendó el inicio del PAS contra Frontera.

B.2) Sobre la determinación de la responsabilidad

39. Considerando los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, así como los descargos presentados por el administrado a efectos de desvirtuar la imputación realizada, la DFAI concluyó que quedó acreditado que Frontera no presentó el Reporte Preliminar ni Final de Emergencias Ambientales de acuerdo con los requisitos establecidos en los Formatos Nros. 1 y 2 aprobados por la normativa ambiental vigente; y, en ese sentido, determinó la responsabilidad administrativa del recurrente.

C) De los alegatos planteados por el recurrente y su análisis por el TFA

40. Al respecto, Frontera precisó que al emitirse la resolución venida en grado la DFAI vulneró el principio de razonabilidad pues aun cuando ha quedado demostrado durante todo el PAS que la información presuntamente omitida sí fue consignada, se determinó su responsabilidad por no haber presentado los reportes de emergencias ambientales.
41. Con relación a la conducta infractora N° 1, aseveró que si tal como señala la DFAI textualmente en los numerales 61 y 62 de la Resolución Directoral, la finalidad de la presentación de dicha información radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, dicha finalidad fue debidamente alcanzada con la inclusión de la fecha y hora en el RPEA.
42. En esa línea argumentativa, y respecto a la conducta infractora N° 2, indicó que se determinó la responsabilidad administrativa sin considerar que la información relacionada con la causa, volumen y área involucrada a la fecha de la presentación del RFEA estaba aún por determinarse. Aunado al hecho de que el área afectada por el evento fue informada al OEFA a través de la Carta del 19 de abril de 2021 en respuesta al requerimiento de información efectuado por la DSEM mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM-CHID.
43. Por consiguiente, concluyó indicando que sancionarles por ambas infracciones implica una vulneración al principio de razonabilidad previsto en el ordenamiento jurídico vigente y según el cual las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando –entre otros criterios– las circunstancias de la comisión de la infracción; en ese sentido, solicitó la revocación del acto administrativo impugnado.

Análisis del TFA

44. Resulta claro que, en el marco de la potestad sancionadora, los principios rectores del Derecho Administrativo adquieren especial relevancia, constituyéndose como elementos ordenadores, reguladores y sistematizadores del desenvolvimiento de las Administraciones Públicas.

45. Bajo dicho entendido, como señala Gordillo, están aquellos principios de carácter constitucional, de justicia natural y de derecho supranacional³⁹ como el principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros, que garantizan la defensa de los administrados en los procedimientos administrativos en general y, en particular, en los sancionadores.
46. En efecto, el principio de razonabilidad⁴⁰ dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. Siendo, en ese sentido, que para el caso concreto de los procedimientos administrativos sancionadores, donde la aplicación de este principio se extrapola a la imposición de las sanciones, el legislador peruano –en el numeral 3⁴¹ del artículo 248 del TULO de la LPAG– precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

³⁹ Gordillo, Agustín. *El procedimiento administrativo. Concepto y principios generales*. Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo9.pdf Consulta: 07 de febrero de 2023.

⁴⁰ **TULO de la LPAG**
TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁴¹ **TULO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

48. Llegados a este punto, también conviene acotar –tal como señala la profesora Ivanega⁴²– que “tanto los principios como las normas operan en el derecho como reglas o medias jurídicas, en tanto pueden emplearse a los fines de determinar si una cierta conducta es jurídicamente obligatoria, prohibida o permitida”.
49. Lo dicho, en ese sentido, permite entender que el hecho de que se propugnen y respeten los principios previamente referidos no supone que la autoridad deba apartarse de la legalidad o de lo que la norma estipule corresponde observar a los administrados; máxime si la motivación de la inclusión de estos preceptos normativos en el ordenamiento jurídico busca la protección de bienes bajo tutela de la Administración.
50. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
51. Premisas que devienen oportunas considerar, habida cuenta que Frontera circunscribe su argumentación en señalar que la infracción imputada vulnera el principio de razonabilidad, pues la obligación en la que se sustenta es un mero formalismo que, por otro lado, se convalida con la documentación remitida y de la que se sirvió el OEFA para ejercer sus funciones de fiscalización.
52. Bajo dicho entendido, habida cuenta que en el caso particular las imputaciones materia de análisis (y por las cuales se determinó la responsabilidad del recurrente) giran en torno a la no presentación de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales de acuerdo con los requisitos establecidos en los formatos de la normativa ambiental vigente, aunado al hecho de que Frontera adujo que quedó demostrado que la información omitida sí fue consignada en la documentación remitida, esta Sala procedió con su análisis, obteniendo las siguientes conclusiones:

Cuadro Nº 5: Análisis de los Reportes presentados por el administrado

Reporte de Emergencias Ambientales remitido	Análisis del TFA
RPEA	Se requiere que el RPEA tenga información precisa sobre la ubicación del lugar de la emergencia ambiental. Lo que se advierte de las imágenes del RPEA presentadas, es que aquellas no muestran la hora ni la ubicación geográfica como se requiere, esto indica que quienes hayan realizado este reporte, no

⁴² Ivanega, M. (2011). El principio del informalismo en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 155-176. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.007>



**COORDENADAS
0405318 9739002**

contaban con las herramientas necesarias y/o no contaban con la capacitación requerida para realizar propiamente este reporte, si bien en el informe se tipeó las coordenadas tal y, como se muestra, falta la descripción propia de las coordenadas.

Por ejemplo: por tratarse de selva, debería tener el formato completo "coordenadas UTM WGS84 18S 405318E 9739002N". Por ello la importancia de contar con los equipos necesarios para obtener una ubicación precisa.

RFEA



Coordenadas referenciales: 0405318E 9739002N

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO	
- En investigación	
3.3. DERRAME O FUGA	
Tipo de productos (Nota 4)	Líquido
	(X)
	()
	()
Volumen aproximado del derrame o fuga	Por determinar
Volumen aproximado del derrame o fuga	___ Barriles
Área involucrada aproximada (Nota 5): (m2)	Por determinar

Del mismo modo, la imagen que se muestra no contiene la georreferenciación requerida ni los datos precisos, la cual es obligatoria a pesar de que se tuvo hasta 10 días después de ocurrida la emergencia ambiental.

Ahora bien, no se precisó cuál fue la causa del evento cuando, por conocimiento del funcionamiento del *sump tank*, es un depósito el cual recibe todos los residuos de drenos de líquidos de los cellar, fluido del anular, purgas, para lo cual se debe tener un programa de o cronograma de drenos y/o mantenimiento, con lo cual no se contaba.

Adicionalmente tampoco se advierte ningún tipo de boyas o sensor de nivel el cuál enviaría una alerta ya sea sonora o alguna señal, en caso de lluvias/precipitaciones fuertes, no se pueda controlar/medir el *rate* con el que el nivel sube, existen pocas opciones para determinar el origen del evento y si no fue ninguna purga/desviación de líquido controlada, no cabe duda de que fueron las lluvias.

Por otro lado, se podría haber determinado el área afectada y con ello tener un estimado del volumen derramado, debido a la diferencia de densidades del crudo y el agua, lo que primero rebosa es el crudo y

	<p>visualmente podríamos determinar el área y luego organolépticamente, se podría verificar si la zona húmeda de alrededor es agua del sump tank o agua de lluvia. Estos datos faltantes solo indicarían el poco criterio o capacitación por parte del personal para realizar las mediciones, supervisiones y determinar lo sucedido.</p>
--	---

Fuente: Reportes de Emergencias Ambientales remitidos por Frontera

Elaboración: TFA

53. A partir del análisis expuesto, y contrariamente a lo señalado por el Frontera, la responsabilidad administrativa que le fue atribuida en el presente caso no supone una transgresión al principio de razonabilidad introducido por el ordenamiento jurídico vigente, pues **la obligación impuesta en el RREA no ha de ser vista como una mera presentación de documentación en atención a una emergencia ambiental.**
54. Por el contrario, tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴³, tiene su razón de ser en la necesidad de conocer la ocurrencia en el menor tiempo posible conforme a los principios de orientación a riesgos y preventivo y correctivo que rigen la función de supervisión del OEFA⁴⁴.
55. Por tanto, con la remisión de los citados reportes en el tiempo oportuno así como en la forma y modo requeridos, se pone en conocimiento del OEFA no solo las características y circunstancias en las que se produjo la emergencia ambiental, sino que permitirá a la autoridad de fiscalización ambiental tomar conocimiento real (dentro de los plazos perentorios legalmente establecidos) de la situación del daño ambiental que la misma hubiera ocasionado, así como de las acciones de mitigación o remediación que se deben llevar cabo por parte del administrado.
56. Llegados a este punto, tal como se desprende de la Exposición de Motivos⁴⁵ de la

⁴³ Vid. considerandos 62 de la Resolución N° 313-2021-OEFA/TFA-SE.

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de febrero de 2019.

Artículo 4.- Principios

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

(...)

d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.

e) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables. (...)

⁴⁵ Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/433893/Exposici%C3%B3n_de_motivos_resoluci%C3%B3n_CD_028-2019.pdf Consulta: 07 de febrero de 2023.

Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD del 27 de noviembre de 2019, la finalidad que se persigue con la presentación de conformidad con los requisitos no es otra que la de tener certeza respecto al momento y el lugar donde ocurrió la emergencia y de las acciones desplegadas para atender dicho evento; de ahí que entre las características de los medios probatorios que se consignan en los reportes, se exija su presentación con fecha, hora y georreferencia.

57. Exigencia que, por otro lado, no es desconocida por el administrado pues en los propios formatos se establece las precisiones sobre su la información y evidencia a aportar así como las características de su inclusión. A mayor abundamiento, se muestran los formatos previstos en el RREA:

ANEXO I
FORMATO N° 1
REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

(...)

4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE (Nota 7)

NOTAS:

- 1.- Completar con la información disponible.
- 2.- Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
- 3.- Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
- 4.- Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
- 5.- Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados y/o sabotajes.
- 6.- En caso no se cuente con Plan de Contingencia, declarar si se realizaron las acciones inmediatas ante la ocurrencia de la emergencia reportada.
- 7.- Por ejemplo: medios audiovisuales. En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georreferenciada en WGS84 (obligatorio)

Fuente: RREA

58. Con ello en cuenta, en oposición a lo alegado por Frontera:
- 58.2 No basta con mencionar la fecha y hora en la que ocurrió el evento, sino de remitir la evidencia debidamente fechada y georreferenciada que sustenta el RPEA pues solo así se podrá tener certeza de la ubicación y la descripción del evento.
- 58.3 De igual manera, si bien determinada información como el volumen y el área involucrada a la fecha de la presentación del RFEA podrían no haber sido conocidas por Frontera, de la revisión del citado reporte se advierte que esta se refiere a información aproximada; por lo que, tras diez (10) días de ocurrida la emergencia ambiental no resulta lógico no tener constancia de al menos información aproximada o incluso solicitar prórroga debidamente sustentada, tal como prescribe el propio artículo 5⁴⁶ del RREA.
59. Por consiguiente, la remisión de la información de acuerdo con los formatos (y por ende, a las precisiones que estos consignent) legalmente establecidos por la normativa vigente, se constituye como un requisito obligatorio cuya falta de inclusión invalida su presentación.
60. De forma que, en tanto los datos y registros solicitados, requieren ser conocidos dentro de los plazos legalmente previstos (concretamente dentro de las 12 horas para el caso del RPEA y de los 10 días tras la ocurrencia, para el RFEA), no cabe su convalidación con la documentación remitida por Frontera de forma posterior; aunado al hecho de que incluso esta responde a la solicitud de información efectuada durante la Supervisión Especial 2021 y no al cumplimiento la obligación prevista en el RREA por parte del recurrente.
61. En atención a lo expuesto en los considerandos *supra*, toda vez que las alegaciones presentadas por Frontera al ejercer su derecho recursivo no permiten desvirtuar lo imputado por la primera instancia, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Directoral relativo a la determinación de la responsabilidad administrativa del apelante por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁴⁶

RREA

Artículo 5º.- Procedimiento y plazos El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

De manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga

VII.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la conducta infractora N° 3

A) Marco normativo

62. De forma preliminar al análisis del caso particular esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de ejecutar las medidas de prevención a efectos de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
63. Para ello, conviene tener presente que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴⁷. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

64. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)⁴⁸; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

⁴⁸ Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya hubiera sido generado⁴⁹.

65. Lo indicado guarda coherencia, entonces, con lo señalado en los artículos 74 y 75 de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

66. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
67. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3 del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se señala lo siguiente:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(Énfasis agregado)

⁴⁹ En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto “impacto ambiental negativo” será analizado en considerandos posteriores.

68. A partir de las disposiciones antes citadas, esta Sala advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
69. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto–, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo⁵⁰.
70. Obligación cuya transgresión, de otro lado, ha sido recogida en el ordenamiento jurídico vigente en el literal c) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, que reza lo siguiente:

Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

- c) **No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.** Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

71. Llegados a este punto, siendo que del tenor de las citadas disposiciones se tiene que **las medidas de prevención** a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran **dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo**; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

- i) De un lado, la **plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental;
- ii) Del otro lado, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que **exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.**

⁵⁰ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N.º 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N.º 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N.º 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N.º 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, N.º 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N.º 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N.º 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N.º 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N.º 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

72. Siendo todos estos elementos acumulativos, y, por tanto, erigiéndose como condiciones *sine qua non* para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones, esta Sala procederá a analizar si en el presente caso fue posible verificar su concurrencia y por tanto el pronunciamiento de la DFAI se ajusta al principio de legalidad y de verdad material⁵¹ previstos en el TUO de la LPAG.

73. Ello, pues es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba a efectos de atribuir a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, tal como observa Alejandro Nieto al hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, que señala lo siguiente

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: **«por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción**, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.⁵²

74. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

(...) En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo' (...).⁵³

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁵² Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁵³ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

B) Del origen de la emergencia ambiental

75. De la revisión del Acta de Supervisión se tiene que durante las acciones desplegadas por la DSEM en las instalaciones del Yacimiento San Jacinto, dicha autoridad verificó, entre otros hechos, que:
- i) El punto de fuga de hidrocarburos se ubica en el Tanque Sumidero de la Locación 1A (en dicha locación se encuentran los pozos 10, 11 y 12) del Yacimiento San Jacinto, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 E 405323 / N 9739001. Dicho tanque sumidero se encuentra conectado a través de una línea enterrada de 6 pulgadas a las cantinas de los pozos 10, 11 y 12, y tiene las siguientes dimensiones: 2 m x 2 m x 2.5 m.
 - ii) Las paredes de concreto del tanque sumidero de la locación 1A se encontraban impregnadas con hidrocarburo. Además, dicho tanque contenía hidrocarburo en su interior, a 40 cm a punto de rebasar la capacidad de almacenamiento.
 - iii) El tanque sumidero se encuentra conectado con una caja de registro de concreto (coordenadas UTM WGS 84 E 405322 / N 9739002) a través de una tubería de 6 pulgadas. Dicha caja se encontraba impregnada con hidrocarburos.
 - iv) La tubería de 6 pulgadas sirve de descarga del agua pluvial que se acumula en el tanque sumidero, sin embargo, durante la acción de supervisión se verificó la presencia de suelo impregnado con hidrocarburo en la zona aledaña al punto de descarga (coordenadas UTM WGS 84 E 405293 / N 9739007) de las aguas pluviales, en un área de 1 m² aproximadamente, lo cual indicaría que la llave de la línea de descarga de las aguas pluviales estuvo abierta durante la ocurrencia de la presente emergencia.
76. Cabe precisar que lo identificado por el supervisor, se muestra a través del siguiente reporte fotográfico:

Fotografía N° 1



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:

Norte	Este	Altitud
9739001	405323	169

Fotografía N° 2



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:

Norte	Este	Altitud
9739001	405323	169



77. Cabe señalar que en el RFEA presentado al OEFA, el administrado precisó que la causa que originó el evento se encontraba en investigación, no obstante esta información a la fecha de emisión del Informe de Supervisión (aproximadamente tras siete (7) meses de ocurrida la emergencia ambiental) no determinó la causa ni el volumen derramado.
78. Adicionalmente, la Autoridad de Supervisión indicó que el 16 de marzo de 2021 se requirió a Frontera, mediante Carta N° 0325-2021-OEFA/DSEM, remita un informe detallado respecto de la causa que originó la emergencia ambiental; no obstante, este requerimiento no fue atendido por el recurrente.
79. Con todo, y sobre la base de lo detectado en la supervisión *in situ*, la DSEM concluyó que:
- i) El derrame de hidrocarburos ocurrió como consecuencia del rebose del tanque sumidero en la Locación 1A.
 - ii) Las constantes precipitaciones en la zona llevaron a que el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior, por lo que el remanente se fue desplazando por diferencia de densidades hasta el punto de rebasar la capacidad de almacenamiento del tanque sumidero, afectado el componente suelo y vegetación del área adyacente de dicho tanque.

Análisis del TFA

80. Llegados a este punto, y en tanto la determinación del origen del evento o emergencia ambiental se erige como requisito indispensable que permita concatenar las medidas preventivas que debieron ser adoptadas por los administrados, esta Sala considera pertinente efectuar ciertas precisiones:

80.1 Para lograr la identificación señalada, resulta clave diferenciar los conceptos de: i) evento y/o falla; ii) sus causas y iii) las consecuencias.

80.2 Lo dicho, lleva a este Colegiado a analizar el origen de la emergencia ambiental considerado por la DSEM y validado por la DFAI, pues, de la lectura del Informe de Supervisión se tiene que la citada Autoridad realiza dos aseveraciones:

- i) De un lado que, como **consecuencia de las constantes precipitaciones en la zona** se produjo que **el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior** lo que se tradujo en que **el hidrocarburo remanente se fuera desplazando** por diferencia de densidades **hasta el punto de rebasar la capacidad** de almacenamiento del tanque sumidero:

Fotografía N° 7



Se observa el tanque sumidero de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto. Las constantes precipitaciones en la zona llevaron a que el tanque sumidero se acumule con agua pluvial en su interior, por lo que el hidrocarburo remanente se fue desplazando por diferencia de densidades hasta el punto de rebasar la capacidad de almacenamiento del tanque sumidero, afectando el componente suelo y vegetación del área adyacente a dicho tanque.

Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:

Norte	Este	Altitud
9739001	405323	-

Fuente: Acta de Supervisión (Expediente N° 0009-2021-DSEM-CHID).

- ii) Por otro que el derrame ocurrió debido al rebose del tanque sumidero:

71. Como se ha precisado antes, en la acción de supervisión *in situ* se determinó que el derrame ocurrió debido al rebose del tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto; toda vez que, se evidenció presencia de hidrocarburo impregnado en el suelo aledaño a dicha instalación, dado que el Tanque Sumidero sobrepasó el nivel máximo de su capacidad de almacenamiento.

Fuente: Informe de Supervisión

80.3 En efecto, si bien no cabe duda de que se produjo el rebose del tanque sumidero de la Locación 1A del yacimiento San Jacinto (siendo este el evento o falla), ocasionando el derrame de hidrocarburo (la consecuencia), para este Colegiado la DSEM debe determinar si

considera que el origen de dicho rebose fueron en efecto las “constantes precipitaciones” pues la finalidad del tanque sumidero es, precisamente, la evacuación del agua de lluvia o residual.

- 80.4 De ahí que, de haber sido las precipitaciones las que originaron este rebose tendría que identificarse si estas fueron anómalas (dadas las características de la zona donde se ubica el yacimiento) o si aun cuando eran las habituales, hubo una falla en el sistema del tanque sumidero que condujo a su mal funcionamiento.
- 80.5 Postura que se refuerza pues, durante la tramitación del PAS, Frontera aduce que “la causa raíz del evento fue una falla en el cabezal del Pozo N° 12 de la locación 1A en el Yacimiento San Jacinto”. Lo cual fue analizado también por la DFAI, al señalar que se produjeron dos nuevas emergencias ambientales con posterioridad a la que es materia de revisión (el 02 de febrero de 2021 y el 16 de febrero de 2021) que originaron un nuevo reboce de los fluidos del *sump tank* o tanque sumidero:

166. Cabe precisar que posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental materia de análisis, el administrado reportó dos (2) emergencias ambientales ocurridas en la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, la primera de ellas de fecha 2 de febrero de 2021, originada por la válvula de desfogue del pozo 12; y, la segunda de ellas ocurrida el 16 de febrero de 2021, por el reboce de los fluidos del sump tank a causa de la fuga de fluidos en el cabezal del pozo 12⁸⁴⁻⁸⁵:

Cuadro N° 10: Eventos ocurridos con posterioridad al reboce de fluidos con hidrocarburos del sump tank de la Locación 1A el 17 de enero de 2021 en el yacimiento San Jacinto del Lote 192

Correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021

----- Forwarded message -----

De: Maximo Marcos Villafranca Asca <mvillafranca@fronteraenergy.ca>
Date: Jun. 12 de abril de 2021 a las 19:53
Subject: Fwd: FISIURA EN POZO 12 1A Y AFECTACION A SAN TANK - AMBIENTE
To: Pedro Pablo Rivero <pprivero@fronteraenergy.ca>
Cc: Darío Ivan Castañeda Ticas <dcastaneda@fronteraenergy.ca>, Kharol Cis Paola Bablonia Garcia <kbablonia@fronteraenergy.ca>

Estimado Pedro

En el correo líneas abajo, ECONODOCT me puso en copia oculta la coordinación que hizo el 15/02 con PERUPETRO, sobre el último evento ocurrido en SAJ 1A (fisura del pozo).

Como FRONTERA, el último evento que atendimos, fue el que ocurrió el 02/02 por la válvula de desfogue del Pozo 12. (como adjunto)

Maximo Marcos Villafranca Asca
Superintendente de Construcción
 PBX: +5116124747 / Mobile: +51-952679645
 Av. Jorge Chavez 154 piso 9. Oficinas 801 y 802,
 Miraflores, Lima - Perú
 mvillafranca@fronteraenergy.ca
 www.fronteraenergy.ca

Descripción: Último evento atendido por el administrado ocurrido el 2 de febrero de 2021 por la válvula de desfogue del pozo 12.

Registros fotográficos del correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021



**Fuga de fluidos del pozo 12
Locación 1A del 19/02/2021**



**Sump tank Locación 1A
(19/02/2021)**



**Fluido con hidrocarburos
provenientes del Sump tank
Locación 1A (19/02/2021)**

Descripción: Nuevo reboce de los fluidos el sump tank del 16 de febrero de 2021, a causa de la fuga de fluidos en el cabezal del pozo 12 por una fisura en el mismo, el cual fue comunicado por la empresa comunal ECONODOCT a Perupetro con copia a Frontera el 19 de abril de 2021.

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0009-2021-DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Fuente: Resolución Directoral

81. Por consiguiente, habida cuenta que existen inconsistencias en la motivación de la resolución venida en grado, lo cual supone que dicho acto se encuentra inmerso en un vicio que conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar su nulidad debiéndose retrotraer el PAS hasta el momento en el que el vicio se produjo a efectos de que sea subsanado por la autoridad emisora de este.

VII.3 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Frontera por la comisión de la conducta infractora N° 4

82. De manera preliminar, esta Sala debe precisar la norma sustantiva empleada para las conductas infractoras materia de análisis en la presente cuestión controvertida se refiere al párrafo primero del artículo 66 del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia. (...)

(El subrayado es nuestro)

83. Dicho artículo prescribe una obligación constituida por los siguientes elementos condicionantes: (i) la existencia de un siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente en una determinada área; y, (ii) la adopción de medidas inmediatas previstas en el Plan de Contingencias con la finalidad de controlar y minimizar los impactos de dicha emergencia ambiental.

A) Sobre lo señalado en el Plan de Contingencia

84. De la revisión del Plan de Contingencias de Frontera denominado *Plan de Contingencia de Derrames de Petróleo y de Emergencias del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 1-AB* aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 099-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), se observa que el administrado estableció que ante un derrame de fluidos de manera inmediata deberá realizar la notificación de acuerdo a un flujograma de comunicaciones; detener la fuga; absorber el material derramado; evaluar –entre otros– el estado situacional del evento que garantice un desarrollo seguro de las acciones de contención de la fuga y/o limpieza; y, determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta; conforme se cita a continuación:

Plan de Contingencias
"7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE DERRAMES"²⁴ (...) <u>DURANTE:</u> <ul style="list-style-type: none">- <u>En caso de detectar un derrame, utilizar las rutas y medios de escape establecidos para llegar hasta las zonas de resguardo o protección.</u>- <u>Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192.</u>- <u>El supervisor deberá evaluar el estado situacional del evento, condiciones del lugar, las características del ambiente (atmósfera inflamable, tóxica, etc.), obstáculos físicos, que garanticen un desarrollo seguro de las acciones de contención del derrame y/o limpieza.</u>- <u>Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta.</u>- <u>Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias:</u><ul style="list-style-type: none">• <u>Cómo acción inmediata de precaución aisle el área del derrame como mínimo 15 metros en todas las direcciones. En un derrame grande, considere la evacuación inicial a favor del viento de por lo menos 1 00 metros.</u>• <u>Permanezca en dirección del viento y manténgase alejado de las áreas bajas. Ventile los espacios cerrados antes de entrar.</u>• <u>Eliminar todas las fuentes de ignición (no fumar, no usar bengalas, chispas o llamas en el área de peligro).</u>• <u>Todo el equipo que se use durante el manejo del producto deberá estar conectado eléctricamente a tierra.</u>• <u>No tocar ni caminar sobre el material derramado.</u>• <u>Detenga la fuga, en caso de poder hacerlo sin riesgo.</u>• <u>Prevenca la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.</u>• <u>Absorber el material derramado con tierra seca, arena u otro material absorbente no combustible y transferirlo a contenedores.</u>• <u>Use herramientas limpias a prueba de chispas para recoger el material absorbido.</u> <p style="text-align: right;">(Subrayado agregado)</p>

Fuente: Plan de Contingencia del Lote 192, Facilidades de Producción (Tomo II) elaborado el 31 de marzo 2016

B) De lo verificado durante la Supervisión Especial 2021

85. Durante las acciones de supervisión, la DSEM advirtió lo siguiente:

- 85.1 Respecto al control del hidrocarburo derramado, si bien el tanque sumidero presentaba fluido, este se encontraba aproximadamente a 40cm del nivel de llegar a su capacidad máxima.
- 85.2 En torno a la minimización del impacto ambiental negativo ocasionado por la emergencia ambiental, dicha autoridad verificó que el administrado –a la fecha de las acciones de supervisión– a través de la empresa contratista ECONADOCT S.A. se encontraba recuperando el hidrocarburo derramado con ayuda de envases plásticos y paños absorbentes y retirando el suelo y material vegetal impregnado con hidrocarburo, utilizando bolsas de polietileno de alta densidad para almacenarlos.
- 85.3 El hidrocarburo se había desplazado a una distancia de 55 m lineales en dirección noroeste, asimismo se verificó que este se encontraba muy próximo a ingresar a la quebrada Yamiyacu.
- 85.4 Finalmente, verificó que Frontera instaló: i) ocho (8) barreras de contención artesanales (troncos de árboles envueltos con paños absorbentes) en el límite Noroeste del área afectada, a fin de evitar y contener la migración del hidrocarburo derramado; y, ii) una (1) barrera de contención artesanal (tronco de árbol envuelto con paños absorbentes) en el canal que conecta el área afectada con la quebrada Yamiyacu.

86. Para mayor detalle, se presenta el siguiente reporte fotográfico:

Fotografía N° 17		
<p>Barreras de contención instaladas</p> <p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó que Frontera instaló barreras de contención (troncos de árboles envueltos con paños absorbentes) en el límite del área afectada. Sin embargo, se verificó que dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p>		
<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:</p>		
Norte	Este	Altitud
9739058	405306	168

Fuente: Informe de Supervisión

Fotografía N° 18									
<p>Área afectada de suelo y vegetación generada por el derrame de hidrocarburos del tanque sumidero de la Locación 1A</p> <p>Durante la acción de supervisión in situ, se evidencio hidrocarburo acumulado formado charcos en el suelo, como consecuencia del derrame del hidrocarburo que migró en dirección noreste dentro del área total de 839 m²</p> <p>Las barreras de contención instaladas inicialmente, no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p>									
				<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9738999</td> <td>405314</td> <td>168</td> </tr> </tbody> </table>			Norte	Este	Altitud
	Norte	Este	Altitud						
9738999	405314	168							

Fuente: Informe de Supervisión

Fotografía N° 19									
<p>Actividades de recuperación de hidrocarburo derramado en el suelo.</p> <p>Se observan los trabajos de recuperación de hidrocarburo, el cual es colocado en bolsas de polietileno de alta densidad.</p>									
				<p>Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9739058</td> <td>405306</td> <td>--</td> </tr> </tbody> </table>			Norte	Este	Altitud
	Norte	Este	Altitud						
9739058	405306	--							

Fuente: Informe de Supervisión

87. Sobre la base de lo detectado en la supervisión *in situ* así como en función a la información remitida por Frontera, la Autoridad de Supervisión indicó que tanto las actividades de control como las de minimización, no fueron ejecutadas de manera inmediata por lo que recomendó el inicio del PAS contra el administrado.

C) De los argumentos formulados por Frontera y su análisis

88. Con relación a este extremo, el administrado aseveró que sí cumplió con ejecutar las medidas de control y minimización inmediatamente le fue posible, lo cual quedó acreditado en el documento denominado *Informe final de acciones de limpieza evento Sump Tank Locación 1A* presentado el 19 de abril de 2021.
89. Sobre el particular, precisó que para ingresar a la zona, Frontera requirió previamente alcanzar un acuerdo con la Comunidad Nativa Doce de Octubre así como movilizar toda la logística hacia dicha zona fluvial pues el estado de la carretera desde la zona central del lote no hacía posible la movilización terrestre; lo cual, acreditaría que por causas de fuerza mayor, ajenas a su voluntad, le fue imposible iniciar las labores de control y minimización antes del momento en el que efectivamente lo hizo.
90. De otro lado, el recurrente indicó que el OEFA sostiene que Frontera no acreditó el drenado del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero ni realizó la contención del mismo aun cuando la propia DSEM, a través de la Resolución N° 00003-2022-OEFA/DSEM declaró fundado el recurso de reconsideración y dejó sin efecto las medidas preventivas 1 y 2 referidas a contener, succionar y limpiar la totalidad del hidrocarburo contenido en el tanque sumidero de la Locación 1 A por haber cumplido con dichas acciones.
91. En función a ello, concluyó que determinar la responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, contraviene el principio de predictibilidad o confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la LPAG.

C.1) Sobre la exigente de responsabilidad administrativa

92. Para esta Sala resulta esencial iniciar el análisis de los alegatos, considerando la premisa estipulada en el numeral 8⁵⁴ del artículo 248 del TUO de la LPAG, a partir de la cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
93. Al respecto, la doctrina nacional⁵⁵ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la

⁵⁴ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

ley autorice expresamente figuras solidarias.

94. En tal sentido, la observancia del principio de causalidad acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal; correspondiendo así, a la Administración acreditar la existencia del nexo causal entre la actividad económica del administrado y el impacto negativo detectado en el ambiente; y, al administrado, en ese sentido, el rompimiento del mismo.
95. Esta premisa, adquiere especial relevancia el ámbito de los procedimientos tramitados por el OEFA, puesto que si bien la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, en general, requiere la valoración del caso a partir de lo establecido en el principio de culpabilidad⁵⁶ (en virtud del cual, es subjetiva); cierto es también que dicho precepto, señala que excepcionalmente habrá responsabilidad objetiva en los casos en la ley lo disponga.
96. En efecto, es importante mencionar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA⁵⁷ y el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁵⁸, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵⁹.

⁵⁶ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

⁵⁷ **LGA**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁵⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁵⁹ Al respecto, De Trazegnies señala:

Así, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "...aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

97. Bajo tales presupuestos, si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba –a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos–, ante la acreditación de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, tal como observa Nieto García, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

(...) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, **mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.**⁶⁰

98. En esa misma línea, Barrero Rodríguez señala lo siguiente:

En conclusión, quien se oponga a la realidad de los hechos que han de servir de sustento a las decisiones de la Administración ha de correr con la prueba de esta circunstancia. (...)

En resumen, 'el ente que impone la sanción tiene la carga de ofrecer al Juez (previamente habrá debido de hacerlo en el procedimiento administrativo) las pruebas de cargo que justifican el acto sancionador; pero no le incumbe a la Administración, sino al sancionado, acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo.⁶¹

99. En ese contexto, a consideración de esta Sala, la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
100. Sobre el quiebre del nexo causal, el artículo 257 del TULO de la LPAG, señala que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones las

Consulta: 07 de febrero de 2023

⁶⁰ Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

⁶¹ Barrero RODRIGUEZ, Concepción. *La prueba en el procedimiento administrativo*. Editorial Arazandi S.A. Navarra, 2006. Pp. 209, 210 y 211.

siguientes:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)

(Subrayado agregado)

101. De igual manera, el artículo 1315 del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
102. El caso fortuito, para De Trazegnies, implica la concurrencia de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

(...)

Dentro del orden jurídico peruano. en ambos casos lo esencial es lo mismo: **se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible.** Y para todo efecto práctico, nuestro Código Civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad. (...)

El caso fortuito no es, entonces, la mera ausencia de culpa porque en él interviene una *novamcausam* que produce una interrupción de la continuidad causal. De esta manera, mientras que la ausencia de culpa es un factor que se define negativamente (por una ausencia), el caso fortuito se define positivamente (por un evento). Entonces, **para que pueda hablarse de caso fortuito no basta que no exista culpa; tiene que haberse producido un evento de características excepcionales**⁶²

(Énfasis agregado)

103. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁶³.
104. Por tanto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e

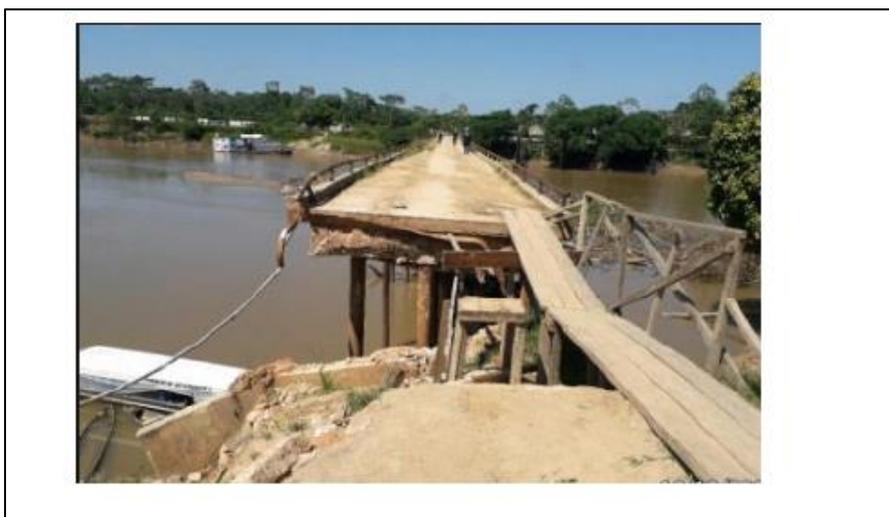
⁶² DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361. Consulta: 07 de febrero 2023 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

⁶³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

irresistible⁶⁴.

105. Delimitado el marco normativo y considerando que uno de los argumentos planteados por Frontera está direccionado a demostrar la imposibilidad de acceder de manera inmediata a efectos de ejecutar las acciones de control y minimización de conformidad a lo señalado en el Plan de Contingencia, este Tribunal estima conveniente acotar lo siguiente:

- 105.1 De la revisión del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente adjunta la siguiente fotografía:



Fuente: Recurso de apelación

- 105.2 No obstante, el medio probatorio presentado por el recurrente en tanto no se encuentra fechado ni georreferenciado, no permite a esta Sala constatar con certeza el lugar y la fecha en la que tuvo lugar, y, en ese sentido, acreditar la imposibilidad de ejecutar las actividades con la inmediatez exigida en el Plan de Contingencia.
- 105.3 En este punto, debe recordarse al administrado la importancia de remitir medios probatorios que generen convicción en la autoridad que los evalúa, pues solo a partir de estos será verificable que lo alegado tuvo

⁶⁴ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: «para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario» (p 339).

lugar en el momento y lugar que se propugna. Recayendo, exclusivamente en el administrado la carga de probar y sustentar fehacientemente sus alegatos de defensa a efectos de desvirtuar los hechos que le fueron imputados.

106. Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso interpuesto.

C.2) Respecto a la presunta vulneración del principio de predictibilidad

107. En relación con la vulneración del principio de predictibilidad, recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cabe precisar que tiene como finalidad otorgar al administrado una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera, elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses⁶⁵.
108. Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, razonablemente generadas por la práctica y antecedentes administrativos, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá⁶⁶.
109. En este contexto, debe precisarse que el principio antes referido constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica⁶⁷, respecto del cual el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 0016-2002-AI/TC. Fundamentos jurídicos 3 y 4) ha señalado:

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa

⁶⁵ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: Ius La Revista, N° 38. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, 2009, p.248.

Asimismo, Morón Urbina señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades (subrayado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92

⁶⁶ ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.

⁶⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92.

razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). (...).

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. (...).

110. Como se puede apreciar, el invocado principio se encuentra referido a que los pronunciamientos de la administración deben resultar predecibles, es decir, que los administrados tengan una expectativa bastante certera respecto de cuál será el resultado de los procedimientos, basados en la práctica y los antecedentes administrativos, dejando de lado la arbitrariedad en su actuar; no a la inmutabilidad de lo dispuesto en los informes finales de instrucción.

111. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 0887-2019-OEFA/DFAI del 21 de junio de 2019, no vulnera el principio de predictibilidad, pues no debe olvidarse que la imposición (o no) de medidas de prevención es independiente de la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción, tal como se señala en el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-20219-OEFA/CD, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, **son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar** y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

(Énfasis agregado)

112. En función a ello, corresponde desestimar este argumento expuesto por Frontera en su recurso de apelación, y corresponde confirmar la responsabilidad determinada por la DFAI, al haberse acreditado que aquel no cumplió con lo previsto en el párrafo primero del artículo 66 del RPAAH, pues, conforme lo identificó la DSEM, Frontera no acreditó el drenado total del fluido con hidrocarburo del tanque sumidero y no ejecutó oportunamente el control inmediato pues este realizó las acciones para la detención de la fuga del hidrocarburo⁶⁸ tras veintiún (21) días de acaecida la emergencia ambiental.

VII.4 Determinar si las medidas correctivas originadas por la determinación de la responsabilidad de Frontera fueron debidamente dictadas por la DFAI

A) Del marco normativo aplicable

113. Como es de conocimiento, aunado a la determinación de la responsabilidad administrativa, el ordenamiento jurídico nacional ha considerado la viabilidad de la imposición de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior; ello, de conformidad a lo señalado en el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la

⁶⁸ Tal como consta de los medios probatorios remitidos por aquel (fotografías que datan del 07 de febrero de 2021).

LPAG.

114. Así, en el marco de la responsabilidad administrativa ambiental, es la Ley del SINEFA la que —concretamente en su artículo 22— otorga al OEFA la habilitación para proceder con su dictado, siempre que estas resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁹.
115. Partiendo del marco normativo expuesto, es posible concluir que la imposición de estas responde al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, finalmente, (iii) la continuación de dicho efecto.

B) De las medidas correctivas ordenadas por la DFAI

116. Según se indicó en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, a Frontera se le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, en función a las conductas infractoras Nros. 3 y 4:

Cuadro N° 6: Medidas correctivas

Conducta infractora N°	Medida correctiva
	Obligación
3 y 4	Frontera deberá presentar un informe técnico ambiental que contenga la siguiente información: (i) El estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales asociados respecto del área total de 839 m2 afectada por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021. (ii) Las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente evaluada en el numeral (i). Lo señalado, con la finalidad de mitigar los efectos nocivos al ambiente generados por la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021.

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: TFA

69

Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

117. En base a tales consideraciones y habiéndose constatado que en el presente PAS, respecto a las infracciones por cuya comisión se dictaron las medidas correctivas materia de revisión, solo quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Frontera por la infracción N° 4, esta Sala procederá a analizar la idoneidad de su dictado, a partir de la verificación del presupuesto referido a la continuación de los efectos nocivos que la conducta hubiera podido producir; para lo cual, se servirá no solo de los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, sino también considerando su prerrogativa revisora establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 del RITFA.
118. Con ello en cuenta, conforme se indicó en el Cuadro N° 6, la DFAI ordenó al administrado presentar un informe técnico que contenga el estado actual y la evaluación de los riesgos ambientales respecto del área total afectada y las acciones ejecutadas con la finalidad de evitar la continuación de la situación de riesgo.

C) De los argumentos planteados por el recurrente

119. En su recurso de apelación Frontera señaló que mediante Resolución N° 053-2021-OEFA/DSEM (recaída en el Expediente N° 009-2021-DSEM-CHID), se han dictado iguales medidas preventivas vinculadas a la emergencia ambiental del 17 de enero de 2021, razón por la cual no corresponde la imposición de las medidas correctivas en el presente caso.
120. Sin perjuicio de ello, concluyó que la medida correctiva fue tomada en cuenta en función a un área total de 839 m², no obstante, mediante Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM se determinó que el área afectada es de 253 m².

Análisis del TFA

121. Sobre el particular, corresponde señalar que la Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM emitida por la DSEM, menciona claramente que la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero del 2021 afectó un área total de 839 m² de suelo y vegetación y que, posteriormente, ocurrieron dos (2) emergencias ambientales más en dicha zona (19 de febrero y 06 de abril del 2021); siendo que, como consecuencia de estas dos emergencias ambientales posteriores se afectó un área de 586m² en la misma zona.
122. Lo que significa que, la diferencia de ambas áreas (839 m² y 586 m²) resulta un valor de 253 m² que no fueron afectados como consecuencia de las posteriores emergencias.
123. Para mayor detalle, se muestran las siguientes imágenes:

Imagen N° 1 – Área afectada por la emergencia ambiental de 16.01.2021



Imagen N° 2 – Área afectada por la emergencia ambiental de 06.04.2021



Fuente: Resolución N° 003-2022-OEFA/DSEM

124. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, corresponde

confirmar la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora N° 4; correspondiendo desestimar los argumentos planteados en torno a dicho extremo.

VII.5 Determinar si las multas impuestas a Frontera se ajustan a Derecho

125. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
126. Premisa que fue materializada por el legislador al señalar, en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)
127. En atención ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada según la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
128. Es así que, conforme a lo señalado en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, a lo cual se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

129. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
130. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷⁰ (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
131. Finalmente, es de precisar que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
132. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA.

⁷⁰

RCD N° 001-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

A) Sobre la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 1

133. Conforme se señaló en los *Antecedentes* de la presente resolución, la conducta infractora N° 1 hace referencia a la no presentación del RPEA de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente.

A.1) De la multa calculada por la DFAI

134. Siendo que los elementos de la multa impuesta, considerados por la Autoridad Decisora, son los que se detallan a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

135. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen hecho imputado N° 1		
Descripción	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 354.13	US\$ 97.69
CE2: Envío de información	S/. 110.40	US\$ 30.46
CE3: Capacitación	S/. 708.10	US\$ 195.34
Total	S/. 1,172.63	US\$ 323.49
Fuente: 1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe N° 02377-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**)

136. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 323.49
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.37
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 404.24
Tipo de cambio ^(d)	3.885
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 1,570.47
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.341 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio. Ver Anexo N.°1.

(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el Reporte Preliminar (17 de enero del 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022)

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: septiembre 2022.
(<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-1/2022-3/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es septiembre 2022, la información considerada para el IPC y TC fue agosto 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de cálculo de Multa

b) Respecto a la probabilidad de detección

137. Con relación a este punto, la DFAI consideró una probabilidad de detección alta (0,75) dado que la infracción fue verificada mediante supervisión especial realizada por la DSEM del 23 de enero al 03 de febrero de 2021.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

138. Para el presente caso, la Autoridad Decisora aseveró que dada la naturaleza de la infracción no se identificaba la existencia de factores para la graduación de la sanción, de ahí que se consigne el valor de 1,0 (100%).

d) Respecto de la multa calculada

139. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 3,3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, vale decir de 10 hasta 1 000 UIT) y la aplicación de

la Resolución de Consejo Directivo N.º 001-2020-OEFA/CD⁷¹, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **0,455 (cero con 455/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N°4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.341 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.455 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

A.2) De los alegatos formulados por Frontera y su análisis por el TFA

a) Probabilidad de detección (p)

140. El administrado alega que la DFAI ha considerado un valor de 0,75 (detección alta), refiriendo que la infracción fue detectada durante la supervisión regular, no obstante, a su entender, la autoridad de fiscalización confunde la naturaleza de la infracción al momento de determinar la probabilidad de su detección.
141. Para sustentar su postura, aseveró que la infracción N°1 consiste en una supuesta omisión de datos en el RPEA presentado por el propio administrado y no al evento propiamente dicho; y, dicha omisión pudo y debió ser detectada por la autoridad de fiscalización ambiental de la simple lectura del RPEA, no de una supervisión regular.
142. En esa línea argumentativa, indicó que el hecho que la DFAI no hubiera detectado dicha omisión oportunamente no puede atribuirse al administrado. De ahí que, de conformidad la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, corresponde considerar un valor de 1 (detección muy alta).
143. Considerar un valor distinto contraviene el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Análisis del TFA

144. Cabe precisar en este caso, lo que se está evaluando no es la presentación o no del RPEA, donde hay la posibilidad que se asigne una probabilidad de detección de nivel alta (0,75) ya que dicho incumplimiento formal se puede verificar durante la supervisión especial al solicitarlo directamente a la autoridad ambiental, entonces nótese que se condiciona a la acción de supervisión en campo.
145. Por el contrario, en este caso el enfoque es distinto ya que el administrado si bien presentó el RPEA durante el plazo establecido por la normativa vigente al correo institucional del OEFA (reportesemergencia@oefa.gob.pe) lo cual se puede verificar en gabinete, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2:
Verificación de la presentación del RPEA y RFEA**

Fecha y hora de ocurrido el evento	Fecha y hora máxima de presentación establecida en el Reglamento de Reporte de Emergencias	Fecha y hora en que el administrado presentó los reportes de emergencia	Documento de sustento presentado por el administrado	Cumplimiento del plazo (Sí/No)	Cumplimiento del formato (Sí/No)
Fecha: 17/01/2021 Hora: 06:20 horas ³⁷	RPEA: Fecha: 17/01/2021 Hora: 18:20 horas	RPEA: Fecha: 17/01/2021 Hora: 12:53 horas	Reporte preliminar: Formato N° 1 vigente ³⁸ , remitido al correo reportesemergencia@oefa.gob.pe el 17/01/2021.	Si	No
	RFEA: Fecha: 29/01/2021	RFEA: Fecha: 29/01/2021	Reporte preliminar: Formato N° 2 vigente ³⁹ , presentado por mesa de partes del OEFA ⁴⁰ .	Si	No

Fuente: RPEA, RFEA y correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe

Fuente: Informe de Supervisión N° 00323-2021-OEFA/DSEM-CHID, pág.10

146. Ello, pues de la sola revisión del RPEA se pudo cotejar que no cumplía con el Formato N° 1 vigente a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental, que exige de modo obligatorio que en los medios de prueba que se adjuntan en el ítem 4 del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (evidencias que sustentan el reporte) se indique la fecha, hora y georreferencia en WGS84 del evento vinculado a la emergencia ambiental. Lo mencionado, conforme se advierte a continuación:

NOTAS:
1.- Completar con la información disponible.
2.- Por ejemplo: inundación, incendio natural, sismo, huayco, alud, terremoto y/o tsunami
3.- Por ejemplo: por mala manipulación de un operario
4.- Por ejemplo: ruptura o colapso de una infraestructura (dique, canal, ducto o tubería), derrame, fuga, explosión y/o incendio.
5.- Por ejemplo: por incursiones terroristas, motines, atentados y/o sabotajes.
6.- En caso no se cuente con Plan de Contingencia, declarar si se realizaron las acciones inmediatas ante la ocurrencia de la emergencia reportada.
7.- Por ejemplo: medios audiovisuales En los medios probatorios adjuntos debe indicarse la fecha, hora y georeferenciada en WGS84 (obligatorio)

Fuente: Anexo I del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

Disponible:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/433849/1_Reporte_de_Emergencias_RPreliminar.pdf?v=1575069075

147. Por consiguiente, tal como versa la conducta infractora (no presentar el RPEA de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente), se concluye que el incumplimiento de la presentación requisitos tal cual pide la normativa, se pudo detectar en una verificación de gabinete ya que el administrado presentó el RPEA durante el plazo establecido y no durante la acción de supervisión, por lo tanto se modifica la calificación de la probabilidad de detección 0,75 (nivel alta) por la calificación de 1,00 (nivel alta).

b) Costo de Capacitación

148. El administrado alegó que la DFAI, sin sustento ni verificación alguna, presume que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar como parte del costo evitado, un costo de capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

149. Respecto a la asignación del costo por capacitación, se debe indicar que dicho costo está relacionado a concientizar al personal responsable con cumplir la obligación ambiental fiscalizable de manera efectiva y no caer en incumplimiento, en base a lo anterior, es de conocimiento que el administrado al remitir la información si destinó un personal a elaborar el RPEA, sin embargo, también es de conocimiento que no fue elaborado de manera efectiva ya que el reporte no cumple con los requisitos (fecha, hora y georreferencia en WGS84 del evento vinculado a la emergencia ambiental) que solicita la normativa, de ello se colige o infiere que el personal no está adecuadamente capacitado para cumplir con la actividad efectivamente, por consiguiente se desestima lo alegado por el recurrente.

A.3) Revisión de oficio por parte del TFA de la multa impuesta

150. En aplicación del numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁷² (**RITFA**), esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Graña por la comisión de la única conducta infractora N° 1, en aras de verificar la conformidad de la multa impuesta.

⁷²

Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

a) Sobre el Componente T

151. Respecto al **componente T** la primera instancia asignó un valor de **20,37 meses**, que se contabilizan desde la fecha de infracción (17 de enero del 2021, fecha de contingencia) hasta la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022).
152. De acuerdo con el manual de criterios de la metodología de multas, la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, por lo que el **componente T** asciende a **20,367** (20 meses y 11 días) meses.

b) Costo Evitado

153. Los Costos evitados asignados por la primera instancia fueron los siguientes:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas²⁰. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización de la información.
- **CE2: Capacitación** al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se considera pertinente la aplicación de una capacitación dirigida, como mínimo indispensable, a seis (6) trabajadores; con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas, en línea con lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente informe.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 18

154. Ahora, cabe indicar que como es de conocimiento el costo evitado por sistematización de la información (i) está plasmado en asignación del personal a elaborar el RPEA en base a su remuneración respectiva, asimismo también el costo de envío por correo electrónico a través de una laptop.
155. Dicho esto, cabe indicar que la conducta versa sobre la no presentación del RFEA de acuerdo a los requisitos establecido en Formato N°1 de la normativa ambiental vigente, por consiguiente se colige que dado que el administrado si asignó el personal y el equipo para ejecutar la acción de sistematizar la información la cual si fue remitida, dicho costos no serán considerado dentro del cálculo para el ajuste de la multa, sino más bien solo será considerado el costo por capacitación (ii) ya que el personal encargado de retroalimentar al personal de realizar el llenado del reporte en mención no ejecutó la actividad de manera efectiva.

c) Reformulación de la multa impuesta

156. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

157. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,206 (cero con 206/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°7: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 1 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 194,956
COK (anual) ^(b)	13,994%
COK _m (mensual)	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20,367
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 243,467
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,885
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 945,869
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	0,206 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
 (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de contingencia ambiental (17 de enero del 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
 (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **febrero de 2023**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta agosto del 2022, meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.
 (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).
 Elaboración: TFA

158. En función a las reformulaciones de la multa impuesta en el componente antes citado, la multa recalculada por esta instancia se detalla a continuación:

Cuadro N°8: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,206 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0,206 UIT
Tipificación, numeral 3,3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; 10 hasta 1000 UIT	10,00 UIT

Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	0,206 UIT
Valor de la multa impuesta	0,206 UIT

Elaboración: TFA

159. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Frontera con una multa ascendente a 0,206 (cero con 206/1000) UIT, por la conducta infractora N°1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
160. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 0,455 (cero con 455/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,206 (cero con 206/1000) UIT** por la conducta infractora N°1.

C) Sobre la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 2

161. Conforme se señaló en los *Antecedentes* de la presente resolución, la conducta infractora N° 2 hace referencia a la no presentación del RFEA de acuerdo con los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente.

B.1) De la multa calculada por la DFAI

162. Siendo que los elementos de la multa impuesta, considerados por la Autoridad Decisora, son los que se detallan a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

163. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI		
Resumen hecho imputado N° 2		
Descripción	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
CE1: Recopilación, revisión, validación, envío y seguimiento de la información requerida.	S/. 3,541.30	US\$ 976.92
CE2: Envío de información	S/. 1,104.00	US\$ 304.56
CE3: Capacitación	S/. 708.10	US\$ 195.34
Total	S/. 5,353.40	US\$ 1,476.82
Fuente: 1/ A fecha de incumplimiento		
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI		

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

164. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue

imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Cuadro N° 5: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 1,476.82
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19.90
Beneficio ilícito ajustado con el COS a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 1,836.01
Tipo de cambio ^(d)	3.885
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 7,132.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.551 UIT

Fuente:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio. Ver Anexo N.º 1.

(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el reporte final (1 de febrero del 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022)

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: septiembre 2022.
(<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-1/2022-3/>)

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es septiembre 2022, la información considerada para el IPC y TC fue agosto 2022, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respecto a la probabilidad de detección

165. Con relación a este punto, la DFAI consideró una probabilidad de detección muy alta (1,0) dado que se pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad toda vez que esta se encuentra sujeta a un plazo específico cuya fecha de vencimiento es conocida.

c) Respecto a los factores para la graduación de la sanción [F]

166. Para el presente caso, la Autoridad Decisora aseveró que dada la naturaleza de la infracción no se identificaba la existencia de factores para la graduación de la sanción, de ahí que se consigne el valor de 1,0 (100%).

d) Respeto de la multa calculada

167. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 3,3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD, vale decir de 10 hasta 1 000 UIT) y la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N.° 001-2020-OEFA/CD, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **1,551 (uno con 551/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6: Multa Calculada	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.551 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.0
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.551 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

B.2) De los alegatos formulados por Frontera y su análisis por el TFA

Costo de capacitación

168. El administrado alega que la DFAI sin sustento ni verificación alguna, presume que Frontera no contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar como parte del costo evitado, un costo de capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.
169. Asimismo, indica respecto a la conducta infractora N° 2 es consecuencia de que para determinar la causa, volumen y área afectada, el administrado requería de un mayor plazo y no de la falta de capacitación de nuestro personal.

Análisis del TFA

170. Respecto a la asignación del costo por capacitación, se debe indicar que dicho costo está relacionado a concientizar al personal responsable con cumplir la obligación ambiental fiscalizable de manera efectiva y no caer en incumplimiento, en base a lo anterior, es de conocimiento que el administrado al remitir la información si destinó un personal a elaborar el RFEA, sin embargo, también es de conocimiento que no fue elaborado de manera efectiva ya que el reporte no cumple con los requisitos que solicita la normativa, de ello se colige o infiere que el personal no está adecuadamente capacitado para cumplir con la actividad efectivamente, por consiguiente se desestima lo alegado por el recurrente.
171. Finalmente, cabe señalar que esta Sala ha confirmado el incumplimiento de la conducta infractora que da origen a la presente sanción pecuniaria, por lo que indicado en este extremo de la apelación en torno al requerimiento de un mayor plazo, en este apartado, carece de asidero.

B.3) Revisión de oficio por parte del TFA de la multa impuesta

a) Costo Evitado

172. Los Costos evitados asignados por la primera instancia fueron los siguientes:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas²⁰. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización de la información.

- **CE2: Capacitación** al personal involucrado sobre temas de cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se considera pertinente la aplicación de una capacitación dirigida, como mínimo indispensable, a seis (6) trabajadores; con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalimente a los demás trabajadores de las áreas involucradas, en línea con lo desarrollado en el numeral 4.1 del presente informe.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 18

173. Ahora, cabe indicar que como es de conocimiento el costo evitado por Sistematización de la información (i) está plasmado en asignación del personal a elaborar el RPEA en base a su remuneración respectiva, asimismo también el costo de envío por correo electrónico a través de una laptop.

174. Dicho esto, y en el mismo sentido que lo indicado para la anterior conducta infractora y su sanción, nos encontramos ante la no presentación de acuerdo a los requisitos establecido en Formato N°2 de la normativa ambiental vigente, por consiguiente se colige que dado que el administrado si asignó el personal y el equipo para ejecutar la acción de sistematizar la información la cual si fue remitida, dicho costos no serán considerados dentro del cálculo para el ajuste de la multa, sino más bien solo será considerado el costo por capacitación (ii) ya que el personal encargado de retroalimentar al personal de realizar el llenado del reporte en mención no ejecutó actividad de manera efectiva.

b) Sobre el Componente T

175. Respecto al componente en mención, la primera instancia asignó un valor de **19,90 meses**, ahora se pudo verificar que la fecha de infracción asignada para determinar el periodo de capitalización fue el **01 de febrero del 2021** (día siguiente hábil a la fecha de vencimiento del plazo a presentar el RFEA), sin embargo, esta fecha no se asocia a la conducta infractora ya que esta no versa sobre la no presentación del RFEA per se dentro el plazo o no, sino más bien a la presentación de acuerdo a los requisitos establecido en Formato N°2 de la normativa ambiental vigente.

176. Dicho lo anterior la infracción se pudo detectar en la fecha en la cual el administrado presentó el reporte: **29 de enero de 2021** (en el plazo límite establecido) con registro 2021-E01-010142, por consiguiente la mencionada fecha anterior será considerada para iniciar la contabilización del periodo de capitalización hasta la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022); dicho esto, de acuerdo con el Manual de criterios de la metodología de multas, la temporalidad mensual que incluye el conteo de días exactos, considerando un mes de 30 días, se determina que el **componente T** asciende a **20 meses**, el cual será considerado en el ajuste de la multa.

c) Reformulación de la multa impuesta

177. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera—relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.

178. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **0,205 (cero con 205/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N°9: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1ª del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 194,956
COK (anual) ^(b)	13,994%
COK _m (mensual)	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento €	20,000
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK _m) ^T]	US\$ 242,495
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,885
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa € ^(e)	S/. 942,093
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	0,205 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.
- (b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú”.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día de presentación del reporte (**29 de enero del 2021**) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **febrero de 2023**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta agosto del 2022, meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
Elaboración: TFA

179. En función a las reformulaciones de la multa impuesta en el componente antes citado, la multa recalculada por esta instancia se detalla a continuación:

Cuadro N°10: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,205 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores para la graduación de sanciones [F] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0,205 UIT
Tipificación, numeral 3,3 del cuadro anexo a la RCD N° 042-2013-OEFA/CD; 10 hasta 1000 UIT	10,00 UIT
Artículo 1° de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado.	0,205 UIT
Valor de la multa impuesta	0,205 UIT

Elaboración: TFA

180. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Frontera con una multa ascendente a 0,205 (cero con 205/100) UIT, por la conducta infractora N°2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
181. Por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1,551 (uno con 551/1000) UIT; reformándola, a una multa ascendente a **0,205 (cero con 205/1000) UIT** por la conducta infractora.

C) Sobre la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 4

182. Conforme se señaló en los *Antecedentes* de la presente resolución, la conducta infractora N° 4 hace referencia a la no ejecución de las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el *sump tank* (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo con su Plan de Contingencia.

C.1) De la multa calculada por la DFAI

183. Siendo que los elementos de la multa impuesta, considerados por la Autoridad Decisora, son los que se detallan a continuación:

a) Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el costo evitado

184. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la

obligación que da lugar al presente procedimiento administrativo sancionador, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes costos:

Costo evitado empleado por la DFAI

Costo evitado total: Resumen total	
CE1: Detención de la fuga	US\$ 2,038.34
CE2: Absorción del material derramado	US\$ 2,871.86
CE3: Prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje	US\$ 2,112.77
CE4: Realización de capacitación	US\$ 195.34
Total	US\$ 7,218.31
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI	

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

185. En ese contexto, para el cálculo del beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento le fue imputado, la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

Cálculo del beneficio ilícito (B) efectuado por la DFAI

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia. ^(a)	US\$ 7,218.31
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.37
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo $[CE * (1 + COS)^T]$	US\$ 9,020.21
Tipo de cambio ^(d)	3.885
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 35,043.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio ilícito (UIT)	7.618 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual sucedió la contingencia ambiental (17 de enero de 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022)

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: septiembre 2022. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-9/2021-8/>

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre 2022; la información considerada para el IPC y TC fue agosto 2022. La fecha de consulta fue 20 de septiembre de 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

b) Respetto a la probabilidad de detección

186. Con relación a este punto, la DFAI consideró una probabilidad de detección alta (0,75) dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular realizada por la DSEM del 23 de enero al 03 de febrero de 2021.

c) Respetto a los factores para la graduación de la sanción [F]

187. Para el presente caso, la Autoridad Decisora consideró la calificación que se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	74%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	102%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

d) Respetto de la multa calculada

188. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la misma por la tipificación de la infracción (numeral 2,4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, **20 hasta 2 000 UIT**), la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **20,518 (veinte con 518/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	7.618 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	202%
Multa en UIT (B/p)*(F)	20.518 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.

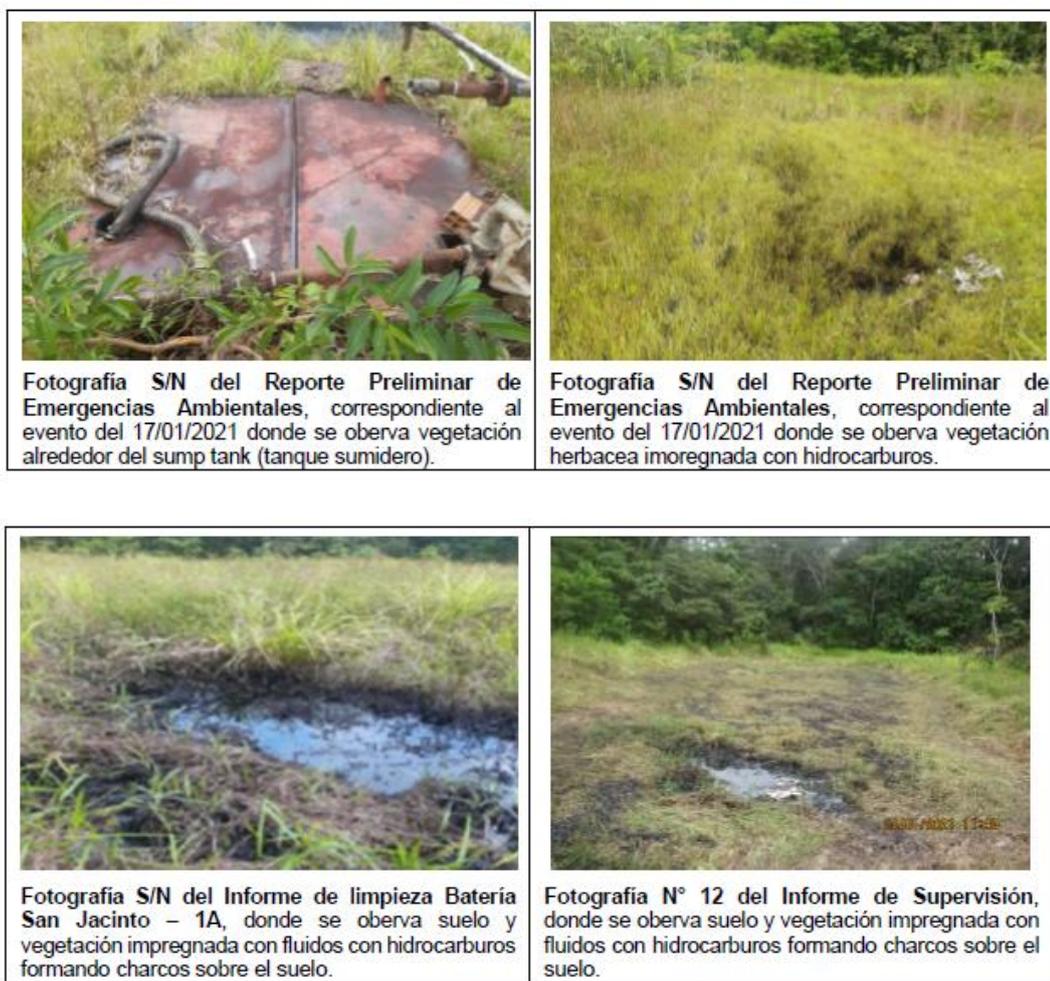
C.2) De los alegatos formulados por Frontera y su análisis por el TFA

a) Factores para la graduación de las sanciones [F]

189. El administrado alega que la DFAI ha considerado un valor de 40% debiendo este ser de 10%, ello pues solo se ha acreditado adecuadamente, con informes de resultados de monitoreo, afectación al suelo.
190. Así las cosas, a su entender, la Autoridad Decisora no ha presentado evidencia alguna de afectación al agua, fauna y flora vulnerando el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

191. Según lo fotografiado durante la supervisión se observa lo siguiente:



Fuente: Informe de Supervisión

192. Donde, contrariamente a lo señalado por el recurrente, se observa claramente que el componente suelo y por ende la fauna y flora que en él habitan, han sido afectados como consecuencia del impacto con el hidrocarburo.
193. Por otro lado, en relación con el componente agua, también se vio afectado debido a que el recorrido de 55m de contaminante a través de la quebrada pudo haber ocasionado daños al componente agua, se evidencia lo siguiente:



Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

194. Además, el OEFA menciona claramente lo siguiente.

En adición a ello, el administrado señaló que impacto al componente agua en 70% del total del área afectada, motivo por el cual instaló cuatro (4) booms naturales cubiertos con paños absorbente colocados en el cuerpo de agua (cocha), realizó el lavado de la cocha y recuperó el hidrocarburo sobrenadante en bulk drums y cilindros, conforme se muestra a continuación:

Fuente: informe N° 02377-2022-OEFA/DFAI-SSAG

195. Por tal motivo, se encuentra bien sustentado que la afectación es a los 4 componentes con un valor de 40%.

b) Probabilidad de detección (p)

196. Frontera indicó que la DFAI ha considerado un valor de 0,75 (detección alta), refiriendo que la infracción fue detectada durante la supervisión especial, lo que no corresponde con la realidad. En efecto, para el administrado la Autoridad de fiscalización ambiental conoció de la infracción con la presentación por parte de Frontera del RFEA.
197. Así, que según tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la

graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N°024-2017-OEFA/CD, corresponde considerar un valor de 1 (detección muy alta). Considerar un valor distinto contraviene el principio de legalidad anteriormente referido.

Análisis del TFA

198. En respuesta a lo alegado, cabe indicar que en el RPEA el administrado no señala todas las acciones no consideradas como medidas de control y minimización llevadas a cabo con posterioridad a la contingencia ambiental, tal cual involucra a la conducta infractora imputada.
199. Las cuales, por el contrario, sí fueron detectadas y acreditadas durante la supervisión especial del 23 enero al 03 de febrero del 2021 así como por la documentación presentada por el administrado durante las acciones de supervisión:

Medidas de control y minimización	Análisis del TFA
Detener la fuga	<p>i) En el marco de la supervisión especial 2021 la DSEM Se advirtió que el sump tank contenía fluidos en su interior (Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión</p> <p>ii) En base a la documentación presentada veintiún (21) días después del evento del 17 de enero de 2021</p> <p>Se advierte que el administrado no ejecutó oportunamente la medida de control inmediata, referida a la detención de la fuga, para que el administrado tome acciones para la detención de la fuga del hidrocarburo en el tanque sumidero. Lo mencionado, conforme se evidencia del registro fotográfico de drenado de fluido con hidrocarburo presentado por el administrado, el cual tiene fecha 7 de febrero de 2021.</p> <p>En base a los dos puntos analizados anterior se puede colegir que se necesitó de la inspección en campo y de la documentación no expeditiva presentada por el administrado, para llegar a detectar de manera esclarecedora y fehaciente que el administrado no ejecuto las medidas de control y minimización de los impactos ocasionado por el derrame (conducta infractora).</p>
Absorber el material derramado	<p>i) En el marco de la supervisión especial 2021 la DSEM</p> <p>La DSEM verificó la instalación de dos (2) barreras de contención, ubicadas en el límite del área afectada, dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p>

	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 17</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="603 421 767 472"><u>Barreras de contención instaladas</u></td> <td colspan="2" data-bbox="767 421 1315 815" rowspan="2">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="603 472 767 725"> <p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó que Frontera instaló barreras de contención (troncos de árboles envueltos con paños absorbentes) en el límite del área afectada. Sin embargo, se verificó que dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="767 815 1315 835" style="text-align: center;">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="767 835 951 875" style="text-align: center;">Norte</td> <td data-bbox="951 835 1131 875" style="text-align: center;">Este</td> <td data-bbox="1131 835 1315 875" style="text-align: center;">Altitud</td> </tr> <tr> <td data-bbox="767 875 951 882" style="text-align: center;">9739058</td> <td data-bbox="951 875 1131 882" style="text-align: center;">405306</td> <td data-bbox="1131 875 1315 882" style="text-align: center;">168</td> </tr> </table> <p>Se verifica de la fotografía N° 17 del Informe de Supervisión, la cual data del 25 de enero de 2021, esto es (8) días después del evento del 17 de enero de 2021, se verificó que el administrado no ejecutó oportunamente la medida de control inmediata referida a la absorción del material derramado, la cual versa con la conducta infractora imputada.</p>	<u>Barreras de contención instaladas</u>			<p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó que Frontera instaló barreras de contención (troncos de árboles envueltos con paños absorbentes) en el límite del área afectada. Sin embargo, se verificó que dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:			Norte	Este	Altitud	9739058	405306	168
<u>Barreras de contención instaladas</u>														
<p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó que Frontera instaló barreras de contención (troncos de árboles envueltos con paños absorbentes) en el límite del área afectada. Sin embargo, se verificó que dichas barreras no contuvieron el avance del hidrocarburo.</p>														
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:														
Norte	Este	Altitud												
9739058	405306	168												
<p>Prevenir la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje pozas, o áreas confinadas.</p>	<p><i>i) En el marco de la supervisión especial 2021 la DSEM</i></p> <p style="text-align: center;">Fotografía N° 21</p> <table border="1"> <tr> <td data-bbox="603 1227 767 1352"><u>Área afectada de suelo y vegetación generada por el derrame de hidrocarburos del tanque sumidero de la Locación 1A.</u></td> <td colspan="2" data-bbox="767 1227 1315 1599" rowspan="2">  </td> </tr> <tr> <td data-bbox="603 1352 767 1576"> <p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó hidrocarburo remanente depositado en el suelo formado charcos dentro del área afectada ubicada en dirección norte del tanque sumidero de dicha locación.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="3" data-bbox="767 1599 1315 1619" style="text-align: center;">Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M</td> </tr> <tr> <td data-bbox="767 1619 951 1659" style="text-align: center;">Norte</td> <td data-bbox="951 1619 1131 1659" style="text-align: center;">Este</td> <td data-bbox="1131 1619 1315 1659" style="text-align: center;">Altitud</td> </tr> <tr> <td data-bbox="767 1659 951 1666" style="text-align: center;">9743100</td> <td data-bbox="951 1659 1131 1666" style="text-align: center;">403559</td> <td data-bbox="1131 1659 1315 1666" style="text-align: center;">169</td> </tr> </table> <p>Ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó la medida de control inmediata de prevenir la entrada del fluido con hidrocarburo hacia el referido canal, producto del desplazamiento del reboce del hidrocarburo del tanque sumidero, de acuerdo con lo señalado en su Plan de Contingencia.</p>	<u>Área afectada de suelo y vegetación generada por el derrame de hidrocarburos del tanque sumidero de la Locación 1A.</u>			<p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó hidrocarburo remanente depositado en el suelo formado charcos dentro del área afectada ubicada en dirección norte del tanque sumidero de dicha locación.</p>	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M			Norte	Este	Altitud	9743100	403559	169
<u>Área afectada de suelo y vegetación generada por el derrame de hidrocarburos del tanque sumidero de la Locación 1A.</u>														
<p>Durante la acción de supervisión <i>in situ</i> se verificó hidrocarburo remanente depositado en el suelo formado charcos dentro del área afectada ubicada en dirección norte del tanque sumidero de dicha locación.</p>														
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M														
Norte	Este	Altitud												
9743100	403559	169												

200. En base al considerando anterior, se concluye que se mantendrá la calificación de la probabilidad de detección (0.75), desestimando lo alegado por el administrado.

c) Costo por capacitación

201. Frontera indicó que, sin sustento alguno, la DFAI señala que no se contaba con personal de planilla debidamente capacitado, para así incorporar, un costo de capacitación, contraviniendo así el principio de verdad material antes referido.

Análisis del TFA

202. Respecto a la asignación del costo por capacitación, se debe indicar que dicho costo está relacionado a concientizar al personal responsable con cumplir la obligación ambiental fiscalizable de manera efectiva; razón por la cual corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

C.3) Revisión de oficio por parte del TFA

a) Respecto al Costo Evitado (CE)

CE 1.2 – Costo de Implementos y Seguridad Ocupacional

203. Respecto a la inclusión del respirador se advierte que la DFAI ha considerado el respirador de media cara de silicona 7502 marca 3M. Sin embargo, dicho respirador requiere los cartuchos para partículas para poder cumplir la función de proteger al trabajador de la inhalación de material particulado, motivo por el cual corresponde incluir dicho ítem para el cálculo del Costo Evitado⁷³, lo cual se verá reflejado en el ajuste de la multa.

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional		US\$ 870.18			
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)					
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Equipos: 4/	Unidad				
Guante	Par	S/. 10.62	1.01	S/. 10.73	US\$ 2.96
Respirador	unidad	S/. 219.80	1.01	S/. 222.00	US\$ 61.24
Lente de seguridad	unidad	S/. 53.10	1.01	S/. 53.63	US\$ 14.79
Casco de seguridad	unidad	S/. 44.50	1.01	S/. 44.95	US\$ 12.40
Overol	unidad	S/. 152.22	1.01	S/. 153.74	US\$ 42.41
Zapato de seguridad punta de acero	unidad	S/. 194.70	1.01	S/. 196.65	US\$ 54.25
Otros: 6/				S/. 0.00	
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	unidad	S/. 123.90	1.03	S/. 127.62	US\$ 35.21
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	unidad	S/. 94.40	1.02	S/. 96.29	US\$ 26.56
Examen médico ocupacional (EMO)	unidad	S/. 141.60	1.03	S/. 145.85	US\$ 40.24
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional				S/. 1,051.46	US\$ 290.06
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional				S/. 3,154.38	US\$ 870.18

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, Anexo 1.

b) Factor de Ajuste por Inflación- Equipos y Materiales de Trabajo (Costos Evitados 1, 2 y 3)

204. Respecto al componente Factor de Ajuste, la primera instancia a la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022), señala que el Índice de Precios al Consumidor (IPC) considerado es al mes de agosto del 2022 para los ajustes de

⁷³ Ver Anexo 1 y 3 de la presente resolución.

la multa, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Monto
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas de control y minimización de los impactos ambientales ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Locación 1A del Yacimiento San Jacinto del Lote 192, de acuerdo a su Plan de Contingencia. ^(a)	US\$ 7,218.31
COS (anual) ^(b)	13.99%
COS _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20.37
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo [CE*(1+COS) ^T]	US\$ 9,020.21
Tipo de cambio ^(d)	3.885
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 35,043.52
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022 - UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4,600.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.618 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del Monto promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual sucedió la contingencia ambiental (17 de enero de 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022)

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: septiembre 2022.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-9/2021-8/>

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, septiembre 2022; la información considerada para el IPC y TC fue agosto 2022. La fecha de consulta fue 20 de septiembre de 2022.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicesy Tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 34

205. Sin embargo, cabe indicar que, para la fecha de cálculo de multa, ya se podía acceder al IPC del mes agosto del 2022, en base al portal del INEI (ente encargado de estimar dicho índice), donde a su vez se puede descargar en formato Excel⁷⁴, asimismo, posteriormente el mencionado indicador se ve reflejado en el portal del BCRP para poder también descargar la serie⁷⁵, tal como se muestra a continuación:

⁷⁴ Disponible en: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/#url>

⁷⁵ Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/>

Fecha	Nombre	Descargar
01/09/2022	Informe de Precios N° 9 Setiembre 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/08/2022	Informe de Precios N° 8 Agosto 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/07/2022	Informe de Precios N° 7 Julio 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/06/2022	Informe de Precios N° 6 Junio 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/05/2022	Informe de Precios N° 5 Mayo 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/04/2022	Informe de Precios N° 4 Abril 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/03/2022	Informe de Precios N° 3 Marzo 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/02/2022	Informe de Precios N° 2 Febrero 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/01/2022	Informe de Precios N° 1 Enero 2022 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF
01/12/2021	Informe de Precios N° 12 Diciembre 2021 - Variación de los Indicadores de Precios de la Economía	<input type="checkbox"/> PDF



Cuadro 8

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LIMA METROPOLITANA
SIN ALIMENTOS Y ENERGÍA
(Base Dic.2021 = 100)

Conceptos	Enero 2022		Febrero 2022		Marzo 2022		Abril 2022		Mayo 2022		Junio 2022		Julio 2022		Agosto 2022	
	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%	Índice	Var.%
IPC de Lima Metropolitana	100,04	0,04	100,35	0,31	101,84	1,48	102,82	0,96	103,21	0,38	104,44	1,19	105,42	0,94	106,13	0,67
Alimentos y bebidas consumidas dentro y fuera del hogar 1/	100,36	0,36	100,72	0,36	102,99	2,26	104,80	1,75	104,83	0,03	106,40	1,49	107,70	1,22	109,04	1,25
Energía:																
Gasolina 2/	99,45	-0,55	102,39	2,96	112,62	9,99	112,94	0,28	118,51	4,93	129,81	9,54	132,64	2,18	122,64	-7,54
GLP doméstico	98,31	-1,69	99,76	1,48	101,08	1,33	99,61	-1,46	98,41	-1,20	98,28	-0,14	98,05	-0,23	97,83	-0,23
Otros combustibles 3/	100,20	0,20	100,54	0,34	100,71	0,17	101,01	0,30	102,52	1,49	104,14	1,58	105,11	0,93	105,30	0,18
Gas natural para la vivienda	99,27	-0,73	96,62	-2,67	95,05	-1,63	95,61	0,60	85,48	-10,60	81,75	-4,36	83,48	2,11	88,99	6,60
Electricidad	100,08	0,08	100,68	0,59	100,74	0,06	100,99	0,25	101,96	0,96	102,19	0,22	102,55	0,36	105,66	3,03
IPC sin alimentos y energía:	99,84	-0,16	100,05	0,21	100,88	0,83	101,34	0,45	101,95	0,60	102,83	0,86	103,59	0,74	103,92	0,31

1/ Incluye alimentos y bebidas no alcohólicas; bebidas alcohólicas y tabaco; y servicios de suministro de comidas y bebidas.

2/ Comprende: Gasohol, gas licuado de petróleo vehicular, gas natural vehicular, petróleo diésel y lubricantes.

3/ Combustible sólido: Carbón de palo.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Fuente: <https://m.inei.gob.pe/biblioteca-virtual/boletines/informe-de-precios/1/#lista>

INEI INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

ESTADÍSTICAS Inicio > Estadísticas > Índice Temático > Economía

Índice Temático

- Economía **ECONOMÍA**
- Población y Vivienda
- Empleo **Sistema de Información Económica**
- Sociales
- Medio Ambiente **PRINCIPALES INDICADORES MACROECONÓMICOS**

ÍNDICES DE PRECIOS

Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Bases 2009=100 y Diciembre 2021=100)
 Variación Porcentual Mensual, Acumulada y Anual

Fuente: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/#url>

BCRPData BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ Gerencia Central de Estudios Económicos

Desde: Jun 2022 Hasta: Ago 2022

Ver Tabla Descargar XLSX Descargar CSV Ver Gráfico

ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-6/2022-8/>

Fecha	Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) - Índice de Precios al Consumidor (IPC)
Jun22	104.44
Jul22	105.42
Ago22	106.13

Fuente: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/>

206. Dicho lo anterior, se evidencia la incorrecta asignación de todos los factores de ajustes por inflación respecto a cada costo evitado considerado, como ejemplo se puede ver a continuación el siguiente detalle del costo evitado 1:

Costo Evitado 1: Detención de la fuga

3. Costos de materiales de trabajo **US\$ 814.06**

3.1) Equipos y materiales de trabajo: Accesorios por equipo de trabajo requerido para dar soporte al desarrollo de sus actividades.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (US\$)
Bomba de succión	und	1	S/. 1,346.69	0.90	S/. 1,212.02	US\$ 334.35
Contenedores de 1 m3	und	2	S/. 468.02	0.90	S/. 842.44	US\$ 232.40
Trapo industrial	kg	1	S/. 5.80	0.90	S/. 5.22	US\$ 1.44
Set herramientas	und	1	S/. 129.90	0.90	S/. 116.91	US\$ 32.25
Tablero de campo	und	1	S/. 4.90	0.90	S/. 4.41	US\$ 1.22
Cámara fotográfica	und	1	S/. 855.50	0.90	S/. 769.95	US\$ 212.40
Total					S/. 2,950.95	US\$ 814.06

Fuente:

1/ A fecha de costeo

2/ El factor de ajuste, permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precio al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento entre el IPC a fecha de costeo.

3/ A fecha de incumplimiento

El costo de bomba de succión fue considerado del sitio web de alibaba (julio 2022)

i) Bomba de succión: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/sewage-pump-price-motor-low-pressure-62298478101.html>

ii) Contenedores: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/1000l-chemical-tank-black-ibc-containers-62314886802.html>

El costo de trapo industrial (referencial) fue considerado del sitio web de Promart (julio 2022)

i) Trapo industrial: <https://www.promart.pe/10791-trapo-industrial-color-x-5-kg-10791/p>

El costo de set de herramientas (referencial) fue considerado del sitio web de Sodimac (julio 2022)

ii) Set de herramientas: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1388630/set-250-herramientas-manuales/1388630/>

El costo de tablero de campo (referencial) fue considerado del sitio web de Tai Loy (julio 2022)

i) Tablero de campo: <https://www.tailoy.com.pe/tablero-d-madera-of-222.html>

El costo de cámara fotográfica (Inc. IGV) fue considerado del sitio web de tiendamia (julio 2022)

ii) Cámara fotográfica: https://tiendamia.com.pe/producto?amz=B09H5SPL7Y&qclid=Cj0KCQjw0yYBhDGARisAMZEuMsyhHNiHTPq6N-66v-474cd0e78xvRG1dI2SrnHyKazU2TS8wGHe2egaAJAPEALw_wcB

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa, pág. 22.

207. Al respecto, para los costos por equipos y materiales de trabajo, se evidenció que el factor de ajuste por inflación utilizado por la DFAI no es el adecuado (**0,90**) - comparado con los resultados obtenidos de la serie estadística PN38705PM⁷⁶, publicada por el BCRP-, toda vez que correspondía asignarse un valor significativamente distinto (**0,892**), en consecuencia, se ajustara dicho valor para la reformulación de la multa⁷⁷.

c) Reformulación de la multa impuesta

208. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Frontera—relativos al beneficio ilícito—, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recalcu de la multa impuesta.

209. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **7,742 (siete con 742/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Detalle del nuevo Cálculo del Beneficio Ilícito (B)

Descripción	Valor
CE: Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 17 de enero de 2021 en el sump tank (tanque sumidero) de la Localización 1A del Yacimiento San Jacinto, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Formato N° 2 de la normativa ambiental vigente. ^(a)	US\$ 7 340,47
COK (anual) ^(b)	13,994%
COK _m (mensual)	1,097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	20,367
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$ 9 167,014
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3,885
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(e)	S/. 35 613,849
Unidad Impositiva Tributaria al año 2022- UIT ₂₀₂₂ ^(f)	S/. 4 600,000
Beneficio Ilícito (UIT)	7,742 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 de la presente resolución.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú*.

⁷⁶ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2021. Series Estadísticas. Índice de Precios al Consumidor (IPC) a la fecha de costeo (agosto 2022) y fecha de incumplimiento (enero 2021). Fecha de Consulta: 07 de febrero de 2023. Disponible en: -agosto 2022 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2022-08/2022-08/> - enero 2021 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2021-1/2021-1/>

⁷⁷ Ver Anexo 1 de la presente resolución.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de contingencia (17 de enero del 2021) y la fecha de cálculo de multa (28 de septiembre del 2022).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión de la presente resolución es **febrero de 2023**, la información disponible considerada para el cálculo de la multa es hasta agosto del 2022, meses en los cuales se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado por la primera instancia.
- (f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).
- Elaboración: TFA

Cuadro N°12: Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,742 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	202%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	20,852 UIT
Tipificación, numeral 2,4 del cuadro anexo a la RCD N° 035-2015-OEFA/CD; 20 hasta 2000 UIT	20,852 UIT
Valor de la multa impuesta	20,852 UIT

Elaboración: TFA

210. Por lo expuesto, corresponde sancionar al administrado con el monto ascendente a **20,852 (veinte con 852/1000) UIT**. Sin embargo, se advierte que la multa recalculada resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia.
211. Sobre el particular, se precisa tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado, respecto al principio de reforma en peor, lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁷⁸.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA.

212. Por lo tanto, en base a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁷⁹, corresponde revocar los fundamentos de la multa esbozada por la primera instancia; no obstante, en función del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa indicada por la Autoridad Decisora por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución en **20,518 (veinte con 518/1000) UIT**.

D) De la sanción pecuniaria finalmente impuesta

Análisis de no confiscatoriedad

213. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12 del RPAS, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **20,929 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

214. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos debidamente acreditados correspondientes al año 2020 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de la información. En consecuencia, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

Multa Final

215. En atención a lo expuesto en los fundamentos señalados *ut supra*, corresponde sancionar a Frontera con una multa total ascendente a **20,929 (veinte con 929/1000) UIT** por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 descrita en el Cuadro N° 1, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 13: Alcance del pronunciamiento en torno a las multas impuestas

N°	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa final impuesta (UIT)
Conducta Infractora 1	0,455	0,206	Modificar	0,206
Conducta Infractora 2	1,551	0,205	Modificar	0,205

79

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(Énfasis agregado)

N°	Multa impuesta por DFAI (UIT)	Multa recalculada por TFA (UIT)	Pronunciamiento del TFA	Multa final impuesta (UIT)
Conducta Infractora 3	13,082	-----	Nulidad relacionada con la responsabilidad administrativa	-----
Conducta Infractora 4	20,518	20,852	Mantener	20,518
Total				20,929

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1186-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2021 así como de la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de las cuales se imputó, determinó y sancionó a Frontera Energy del Perú S.A., por la comisión de la conducta infractora N° 3; en consecuencia, corresponde **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, a través de la cual se ordenó a Frontera Energy del Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por la comisión de la conducta infractora N° 4; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, en el extremo de la multa impuesta a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, ascendentes a 0,455 (cero con 455/1000) y 1,551 (uno con 551/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; y, en consecuencia, **REFORMARLAS** en los montos ascendentes a 0,206 (cero con 206/1000) y 0,205 (cero con 205/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las citadas infracciones respectivamente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución,

quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.– **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1614-2022-OEFA/DFAI del 30 de septiembre de 2022, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Frontera Energy del Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 4; multa que, sobre la base del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto calculado por la primera instancia ascendente a 20,518 (veinte con 518/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEXTO.– **DISPONER** que el monto de la multa total ascendente a 20,929 (veinte con 929/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

SÉPTIMO.– Notificar la presente resolución a Frontera Energy del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

OCTAVO.- **DISPONER** que una copia de la presente resolución sea remitida al Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (**SINADA**) para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]

Anexo 1⁸⁰

Descripción	Fecha de Costeo	Precio (US\$/.)
capacitación (6 personas)	Jun-20	US\$ 1 000,00
Capacitación (S/.) *		US\$ 3 471,095
Hecho imputado N° 1		S/ 694,219
Hecho imputado N° 2		S/ 694,219
Hecho imputado N° 3		S/ 694,219
Hecho imputado N° 4		S/ 694,219
Hecho imputado N° 5		S/ 694,219

Fuente:

-Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 1

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	1	1	S/ 694,219	1,018	S/ 706,715	US\$ 194,956
Total						S/ 706,715	US\$ 194,956

Fuente:

-Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA

Conducta Infractora 2

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Costo unitario	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	1	1	S/ 694,219	1,018	S/ 706,715	US\$ 194,956
Total						S/ 706,715	US\$ 194,956

Fuente:

⁸⁰

De acuerdo con el manual de criterios de la metodología de multas, se considera lo siguiente:

Para el factor de ajuste por inflación se aplicó el IPC con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/>

Se aplica el tipo de cambio bancario con tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

-Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.
Elaboración: TFA

Conducta Infractora 4

CE1: Detención de la fuga

1.1. Costos del Personal

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom-2015	1	1	S/. 310,667	1,140	S/. 354,160	US\$ 97,699
Técnico	prom-2015	1	1	S/. 158,708	1,140	S/. 180,927	US\$ 49,911
Obrero	prom-2015	1	1	S/. 95,417	1,140	S/. 108,775	US\$ 30,007
Total						S/. 643,862	US\$ 177,617

Fuente:

Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, 2014. Disponible: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/80roducto80ón80/peel/80roducto80ón/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADO_RES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: TFA

1.2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Equipos: a/								
Guante	Set-20	und	1	1	S/. 10,620	1,013	S/. 10,758	US\$ 2,968
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,800	1,013	S/. 222,657	US\$ 61,423
Filtro de Partículas	Set-22	und	1	1	S/. 42,900	0,887	S/. 38,052	US\$ 10,497
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,100	1,013	S/. 53,790	US\$ 14,839
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,500	1,013	S/. 45,079	US\$ 12,436
Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,220	1,013	S/. 154,199	US\$ 42,538
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,700	1,013	S/. 197,231	US\$ 54,409
Otros: b/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	1	S/. 123,900	1,035	S/. 128,237	US\$ 35,376
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,400	1,019	S/. 96,194	US\$ 26,536

Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,600	1,032	S/. 146,131	US\$ 40,312
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 1 092,328	US\$ 301,334
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 3 276,984	S/. 904,002

Fuente:

Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Filtro de partículas: Sodimac.

-link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

fecha de costeo (septiembre 2022)

d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Otros:

a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (junio 2019)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)

Elaboración: TFA

1.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Bomba de succión	Ago-22	und	1	1	S/. 1 346,690	0,892	S/. 1 201,247	US\$ 331,378
Contenedores de 1 m3	Ago-22	und	1	2	S/. 468,020	0,892	S/. 834,948	US\$ 230,330
Trapo industrial	Ago-22	gl	1	1	S/. 5,800	0,892	S/. 5,174	US\$ 1,427
Set herramientas	Ago-22	gl	1	1	S/. 129,900	0,892	S/. 115,871	US\$ 31,964
Tablero de campo	Ago-22	gl	1	1	S/. 4,900	0,892	S/. 4,371	US\$ 1,206
Cámara fotográfica	Ago-22	gl	1	1	S/. 855,500	0,892	S/. 763,106	US\$ 210,512
Total							S/. 2 924,717	US\$ 806,817

Fuente:

El costo de bomba de succión fue considerado del sitio web de alibaba (agosto 2022)

i) Bomba de succión: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/sewage-pump-price-motor-low-pressure-62298478101.html>

ii) Contenedores: <https://spanish.alibaba.com/product-detail/1000l-chemical-tank-black-ibc-containers-62314886802.html>

El costo de trapo industrial (referencial) fue considerado del sitio web de Promart (agosto 2022)

i) Trapo industrial: <https://www.promart.pe/10791-trapo-industrial-color-x-5-kg-10791/p>

El costo de set de herramientas (referencial) fue considerado del sitio web de Sodimac (agosto 2022)

i) Set de herramientas: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1388630/set-250-herramientas->

manuales/1388630/

El costo de tablero de campo (referencial) fue considerado del sitio web de Tai Loy (agosto 2022)

i) Tablero de campo: <https://www.tailoy.com.pe/tablero-d-madera-of-222.html>

El costo de cámara fotográfica (Inc. IGV) fue considerado del sitio web de tiendamia (agosto 2022)

i) Cámara fotográfica:

https://tiendamia.com.pe/producto?amz=B09H5SPL7Y&gclid=Cj0KCQjw0oyYBhDGARIsAMZeuMsyhHNIhTPq6N-66v-474cdOe78kvRG1dl2SmHyXa2U2TS8wGHe2egaAjAPEALw_wcB

Elaboración: TFA

1. 4. Costos de movilización

Descripción (Medio)	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Cantidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de camioneta	Jun-22	días	1	1	S/. 703,000	0,906	S/ 636,918	US\$ 175,702
Total							S/ 636,918	US\$ 175,702

Fuente:

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición julio 2022. Precios al 30 de junio de 2022

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE1

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de personal	US\$ 177,617
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	US\$ 904,002
3. Costos de equipos y materiales de trabajo	US\$ 806,817
4. Costos de movilización	US\$ 175,702
Total	US\$ 2 064,138

Elaboración: TFA

CE2: Absorción del material derramado

2. 1. Costos del Personal

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom-2015	1	1	S/. 310,667	1,140	S/. 354,160	US\$ 97,699
Obrero	prom-2015	4	1	S/. 95,417	1,140	S/. 435,100	US\$ 120,028
Total						S/. 789,260	US\$ 217,727

Fuente:

Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/82roducto82ón82/peel/82roducto82ón/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADOR_RES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: TFA

1.3. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Equipos: a/								
Guante	Set-20	und	1	1	S/. 10,620	1,013	S/. 10,758	US\$ 2,968
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,800	1,013	S/. 222,657	US\$ 61,423
Filtro de Partículas	Set-22	und	1	1	S/. 42,900	0,887	S/. 38,052	US\$ 10,497
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,100	1,013	S/. 53,790	US\$ 14,839
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,500	1,013	S/. 45,079	US\$ 12,436
Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,220	1,013	S/. 154,199	US\$ 42,538
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,700	1,013	S/. 197,231	US\$ 54,409
Otros: b/								
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	1	S/. 123,900	1,035	S/. 128,237	US\$ 35,376
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,400	1,019	S/. 96,194	US\$ 26,536
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,600	1,032	S/. 146,131	US\$ 40,312
Costo per cápita de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 1 092,328	US\$ 301,334
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 5 461,640	S/. 1 506,670

Equipos:

a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

c. Costo de Filtro de partículas: Sodimac.

-link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

fecha de costeo (septiembre 2022)

d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.

f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Otros:

a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (junio 2019)

b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)

c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)

Elaboración: TFA

2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Saco de arena de 50 kg	Ago-22	und	1	80	S/. 8,630	0,892	S/. 615,837	US\$ 169,886
Bolas de polietileno (Pack de 10 unidades)	Ago-22	gbl	1	150	S/. 15,900	0,892	S/. 2 127,420	US\$ 586,874
Pala	Ago-22	und	1	4	S/. 50,500	0,892	S/. 180,184	US\$ 49,706
Tablero de campo	Ago-22	und	1	1	S/. 4,900	0,892	S/. 4,371	US\$ 1,206
Cámara fotográfica	Ago-22	und	1	1	S/. 855,500	0,892	S/. 763,106	US\$ 210,512
Total							S/. 3 690,918	US\$ 1 018,184

Fuente:

-El costo de saco de arena de 40 kg (S/ 6.90) escalado para 50 kg (S/ 8.63), bolas de polietileno y palas fue considerado del sitio web de Sodimac (agosto 2022)

i) Saco de arena: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/391891/arena-fina-40-kg/391891/>

ii) Bolas de polietileno: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2610922/bolsa-para-basura-200-l-pack-x-10/2610922/> (agosto 2022)

iii) Pala: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1224433/pala-cuchara-para-construccion/1224433/>

El costo de tablero de campo (referencial) fue considerado del sitio web de Tai Loy (agosto 2022)

i) Tablero de campo: <https://www.tailoy.com.pe/tablero-d-madera-of-222.html>

El costo de cámara fotográfica (Inc. IGV) fue considerado del sitio web de tiendamia (agosto 2022)

i) Cámara fotográfica:

https://tiendamia.com.pe/producto?amz=B09H5SPL7Y&gclid=Cj0KCQjw0oyYBhDGARIsAMZEUmsyhHNIhTPq6N-66v-474cdOe78kvRG1dI2SmHyXa2U2TS8wGHe2egaAjAPEALw_wcB

Elaboración: TFA

2.4. Costos de movilización

Descripción (Medio)	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Cantidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de camioneta	Jun-22	días	1	1	S/. 703,000	0,906	S/ 636,918	S/ 175,702
Total							S/ 636,918	S/ 175,702

Fuente:

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición julio 2022. Precios al 30 de junio de 2022

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE2

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de personal	US\$ 217,727
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	US\$ 1 506,670
3. Costos de equipos y materiales de trabajo	US\$ 1 018,184
4. Costos de movilización	US\$ 175,702
Total	US\$ 2 918,283

Elaboración: TFA

CE3: Prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje

3.1. Costos del Personal

Ítems	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Supervisor	prom-2015	1	1	S/. 310,667	1,140	S/. 354,160	US\$ 97,699
Obrero	prom-2015	4	1	S/. 95,417	1,140	S/. 435,102	US\$ 120,028
Total						S/. 789,262	US\$ 217,727

Fuente:

Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/85roducto85ón85/peel/85roducto85ón/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADO_RES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: TFA

3.4 Costos de implementos y seguridad ocupacional

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Equipos: a/								
Guante	Set-20	und	1	1	S/. 10,620	1,013	S/. 10,758	US\$ 2,968
Respirador	Set-20	und	1	1	S/. 219,800	1,010	S/. 221,998	US\$ 61,241
Filtro de Partículas	Set-22	und	1	1	S/. 42,900	0,890	S/. 38,181	US\$ 10,533
Lente de seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 53,100	1,010	S/. 53,631	US\$ 14,795
Casco de Seguridad	Set-20	und	1	1	S/. 44,500	1,010	S/. 44,945	US\$ 12,399
Overol	Set-20	und	1	1	S/. 152,220	1,010	S/. 153,742	US\$ 42,412
Zapato de seguridad punta de acero	Set-20	Par	1	1	S/. 194,700	1,010	S/. 196,647	US\$ 54,247
Otros: b/								

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	Jun-19	und	1	1	S/. 123,900	1,035	S/. 128,237	US\$ 35,376
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	Mar-20	und	1	1	S/. 94,400	1,020	S/. 96,288	US\$ 26,560
Examen médico ocupacional (EMO)	Ago-19	und	1	1	S/. 141,600	1,030	S/. 145,848	US\$ 40,230
Costo percápita de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 1 090,275	US\$ 300,761
Total Costo por de Kit de Seguridad Ocupacional							S/. 5 451,375	S/. 1 503,805

Fuente:

Equipos:

- a. Costo de Guante: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- b. Costo de respirador: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- c. Costo de Filtro de partículas: Sodimac.
-link electrónico del equipo: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>
fecha de costeo (septiembre 2022)
- d. Costo de Lentes de seguridad: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- e. Costo de Casco: Ambar Age S.A.C. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020.
- f. Costo de Overol: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.
- g. Costo de Zapato de seguridad punta de acero: World Safety Perú S.R.L. RUC: 20515560115. Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020.

Otros:

- a. Costos de SCTR obtenido de La Positiva Seguros. (junio 2019)
- b. Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (SSMA Perú E.I.R.L.) (marzo 2020)
- c. Costos de examen ocupacional a precios de mercado (INTAC Medicina Corporativa) (agosto 2019)

Elaboración: TFA

ítems	Fecha de costeo	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Bomba de succión	Ago-22	und	1	4	S/. 55,000	0,892	S/. 196,240	US\$ 54,135
Contenedores de 1 m3	Ago-22	und	1	1	S/. 4,900	0,892	S/. 4,371	US\$ 1,206
Cámara fotográfica	Ago-22	und	1	1	S/. 855,500	0,892	S/. 763,110	US\$ 210,513
Total							S/. 963,721	US\$ 265,854

Fuente:

El costo de cordones absorbentes fue considerado del sitio web de fenesa (agosto 2022)

- i) Cordones absorbentes: <https://fenesa.pe/producto/salchichas-absorbentes-blanco-t-4-3m/>

El costo de tablero de campo (referencial) fue considerado del sitio web de Tai Loy (agosto 2022)

- i) Tablero de campo: <https://www.tailoy.com.pe/tablero-d-madera-of-222.html>

El costo de cámara fotográfica (Inc. IGV) fue considerado del sitio web de tiendamia (agosto 2022)

- i) Cámara fotográfica:

https://tiendamia.com.pe/producto?amz=B09H5SPL7Y&qclid=Cj0KCQjw0oyYBhDGARIsAMZEUmsyhHNIhTPq6N-66v-474cdQe78kvRG1d2SmHyXa2U2TS8wGHe2egaAjAPEALw_wcB

Elaboración: TFA

3. 4. Costos de movilización

Descripción (Medio)	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Cantidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de camioneta	Jun-22	días	1	1	S/. 703,000	0,906	S/ 636,918	US\$ 175,702
Total							S/ 636,918	US\$ 175,702

Fuente:

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta por día de trabajo (8 horas, se incluye IGV), incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor). Se obtuvo de revista "Costos: Revista Especializada para la Construcción". Edición julio 2022. Precios al 30 de junio de 2022

Elaboración: TFA

Resumen de costo evitado – CE3

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de personal	US\$ 217,727
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	US\$ 1 503,805
3. Costos de equipos y materiales de trabajo	US\$ 265,854
4. Costos de movilización	US\$ 175,702
Total	US\$ 2 163,088

Elaboración: TFA

CE4: Realización de capacitación

Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	Jun-20	gl	US\$ 694,220	1,018	S/ 706,716	US\$ 194,956
Total					S/ 706,716	US\$ 194,956

Fuente:

-Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: TFA

Costo evitado total: Resumen total

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
CE1: Detención de la fuga	US\$ 2 064,138
CE2: Absorción del material derramado	US\$ 2 918,283
CE3: Prevención de la entrada del hidrocarburo hacia canales de drenaje	US\$ 2 163,088
CE4: Realización de capacitación	US\$ 194,956
Total	US\$ 7 340,465

Elaboración: TFA

Anexo 2

Complemento de Equipo Respirador: Filtro de Partículas

The screenshot shows the SODIMAC website interface. At the top, there is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?", a location indicator for "San Miguel", and a shopping cart icon. Below the search bar is a navigation menu with categories: BAÑO, COCINA Y LIMPIEZA; AIRE LIBRE, JARDÍN Y PARRILLAS; AUTOMÓVILES Y CAR CENTER; CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA; DECORACIÓN, HERRAJE E ILUMINACIÓN; ELECTROHOGAR, TECNOLOGÍA Y CLIMATIZACIÓN; HERRAMIENTAS Y MAQUINARIAS; MUEBLES Y ORGANIZACIÓN; PISOS, PINTURAS Y TERMINACIONES; SERVICIOS HOGAR; and PROYECTOS E INSPIRACIÓN. The breadcrumb trail reads: Home > Campañas > Seguridad en la Obra > Filtro de Partículas P100. The main product image shows two pink circular filters with "3M 2097 P100" printed on them. To the right of the image, the product name "Filtro de Partículas P100" is displayed with a "3m" logo and a code "Código 2151189". Below the name is a star rating of five stars with "(0)" reviews and a price of "S/42.90c/u". A green banner promotes "CMR Obtén tu CMR VISA" with a "Solicítala aquí" button. Below this is a quantity selector set to "1" and a red "Agregar al carro" button. A "Satisfacción Garantizada" section includes a seal icon and text: "Si este producto no cumple con tus expectativas tienes 10 días desde su recepción para devolverlo en cualquiera de nuestras tiendas o llamando al (01) 203 0420 opción 4". The "Opciones de entrega para San Miguel" section shows "Despacho a domicilio" as available with a "ver fechas" link. At the bottom left, there are small thumbnail images of the product and its packaging.

Fuente:

<https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/2151189/filtro-de-particulas-p100/2151189/>

Link electrónico consultado el 31 de octubre del 2022.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09187511"



09187511